

INVESTIGACIÓN SOBRE LAS INTERVENCIONES DEL F.B.I. CON LA PRENSA DE PUERTO RICO EL 10 DE FEBRERO DE 2006 EN EL CONDOMINIO DE DIEGO 444 EN RÍO PIEDRAS Y OTROS INCIDENTES RELACIONADOS

INTRODUCCIÓN

A raíz de ciertos incidentes suscitados entre agentes del Negociado Federal de Investigaciones (en adelante “F.B.I.” por sus siglas en inglés) y miembros de la prensa del País el 10 de febrero de 2006 mientras los primeros diligenciaban una orden de allanamiento en un apartamento del Condominio De Diego 444 en el Barrio Río Piedras de San Juan, Puerto Rico, y donde varios periodistas y personas particulares resultaron afectados por el alegado uso indebido de la fuerza y los efectos del gas pimienta (“pepper spray”) que les fue lanzado, la Comisión de Derechos Civiles del Estado Libre Asociado de Puerto Rico determinó realizar una investigación de los hechos a los fines de determinar la posible violación de derechos civiles de cualesquiera de las personas involucradas o afectadas y otros incidentes relacionados.

Con fecha de 21 de febrero de 2006, cuatro organizaciones que representan a periodistas y fotoperiodistas o defienden sus derechos en Puerto Rico –a saber, Asociación de Periodistas de Puerto Rico, Asociación de Fotoperiodistas, Overseas Press Club y el Centro para la Libertad de Prensa en Puerto Rico— presentaron una querrela ante la Comisión de Derechos Civiles solicitando oficialmente la correspondiente investigación por parte de este organismo sobre los hechos del 10 de febrero de 2006.¹ Esta querrela en conjunto con la información que fuimos recopilando a través de los medios de

¹ A esta querrela se le asignó el número 2006-03-0062 para efectos internos de la Comisión.

comunicación y personas involucradas, nos sirvió para delimitar el alcance y metodología de esta investigación.

En virtud de las disposiciones de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Civiles, Ley Núm. 102 de 28 de junio de 1965², según enmendada, esta agencia tiene facultad para hacer estudios e investigaciones sobre la vigencia de los derechos fundamentales en Puerto Rico, incluyendo quejas o querellas de ciudadanos sobre violaciones de estos derechos. En dicha ley se establece, además, la facultad de la Comisión para ordenar la comparecencia y declaración de testigos y la presentación de cualesquiera papeles, libros, documentos y otra evidencia mediante *subpoena*³. La celebración de las correspondientes vistas públicas está regulada, a su vez, por el Reglamento para las Audiencias de la Comisión de Derechos Civiles, aprobado el 19 de enero de 1970.

Como parte de la investigación que llevó a cabo la Comisión de Derechos Civiles y conforme lo establece el Reglamento para las Audiencias de la

² 1 L.P.R.A. secs. 151 et seq.

³ La sección 6 de la Ley Núm. 102 de 28 de junio de 1965, supra, dispone lo siguiente:

“La Comisión y su Director Ejecutivo tendrán autoridad para tomar juramentos y declaraciones, y para ordenar la comparecencia y declaración de testigos y la presentación de cualesquiera papeles, libros, documentos y otra evidencia mediante subpoena.

Cuando un testigo citado por la Comisión no comparezca a testificar, o no produzca la evidencia requerídale, o cuando rehusare contestar cualquier pregunta en relación con cualquier estudio o investigación que realice la Comisión en el desempeño de sus funciones, el Presidente de la Comisión podrá solicitar la ayuda de la Sala de San Juan del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico para requerir su asistencia y declaración, o la producción de la evidencia requerida, según sea el caso. El Secretario de Justicia deberá suministrar a la Comisión la asistencia legal necesaria a los fines indicados.

Radicada la petición ante la Sala de San Juan del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico, dicho tribunal expedirá una citación requiriendo y ordenando al testigo para que comparezca y declare o para que produzca la evidencia solicitada, o para ambas cosas, ante la Comisión; y cualquier desobediencia de la orden dictada por el Tribunal será castigada por éste como un desacato civil.”

Comisión de Derechos Civiles, se publicaron sendos avisos de vistas públicas en dos de los principales periódicos de circulación general en la Isla. Se celebraron vistas públicas los días 17, 18, 20 y 21 de abril de 2006, así como el 10, el 14 y el 31 de julio de 2006.

Originalmente se citó de forma oficial mediante *subpoena* al F.B.I., al Superintendente de la Policía de Puerto Rico y al Jefe de la Policía Municipal de San Juan. A medida que fueron transcurriendo las vistas, surgieron nombres de otras personas que fueron citadas posteriormente.

El panel investigativo de este caso ante la Comisión de Derechos Civiles estuvo compuesto por las siguientes personas:

Dra. Palmira N. Ríos González – Presidenta de la Comisión

Lcdo. René Pinto Lugo – Comisionado

Lcdo. José I. Irizarry Yordán – Comisionado

Lcdo. Héctor Pérez Rivera – Comisionado

Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez – Director Ejecutivo

Lcda. Elisa V. Abruña Ortiz – Asesora Legal

Lcda. Jessica Gotay Martínez – Asesora Legal

En las vistas públicas testificaron las siguientes personas o entidades:

Lunes, 17 de abril de 2006:

Sr. Daniel Rivera Vargas – Reportero de El Nuevo Día (Prensa Escrita)

Srta. Cosette Donalds Brown – Reportera de WKAQ (Prensa Radial)

Sr. Joel Lago Román – Reportero de Cadena Radio Puerto Rico (Prensa Radial)

Martes, 18 de abril de 2006:

Sr. Normando Valentín – Reportero Noticentro 4 (Prensa Televisiva)

Asociación de Periodistas de Puerto Rico representada por su presidente, Sr. Oscar Serrano y su vicepresidente, Sr. Leonardo Aldrich

Asociación de Fotoperiodistas representada por su presidente Miguel Rosa

Overseas Press Club (Club Ultramarino de Prensa) representada por su presidenta, Srta. Annette Álvarez, reportera de TUTV Canal 6 (Prensa Televisiva)

Centro para la Libertad de Prensa en Puerto Rico representada por la Srta. Annette Álvarez

Sr. Víctor Guillermo Fernández – Fotoperiodista de Las Noticias de Univisión (Prensa Televisiva)

Jueves, 20 de abril de 2006:

Sra. Lilliana Laboy – dueña del apartamento allanado en el Condominio De Diego 444

Srta. Lilliana Natalia Hernández Laboy – hija de la Sra. Lilliana Laboy

Sr. Pedro Aponte Vázquez – testigo presencial de los hechos

Sra. Judith Ortiz Roldán – testigo presencial de los hechos

Dr. Julio A. Muriente Pérez – testigo presencial de los hechos

Viernes, 21 de abril de 2006:

Sr. Adalberto Mercado Cuevas – Jefe del Área Programática de Seguridad Pública del Municipio de San Juan

Sr. Nelson Canals – Asesor Administrativo de la Comisión para la Prevención de la Violencia (COPREVI)

Dra. Sheila Rodríguez Madera – Directora Ejecutiva de la Comisión para la Prevención de la Violencia (COPREVI)

Lunes, 10 de julio de 2006:

Sra. Lucy Centeno – Administradora del Condominio De Diego 444

Viernes, 14 de julio de 2006:

Lcdo. Pedro Toledo Dávila – Superintendente de la Policía de Puerto Rico

Lunes, 31 de julio de 2006:

Sargento Mary Ann Rodríguez – Oficial de Seguridad del Condominio De Diego 444

Sr. Jorge Blanco – Reportero de WAPA Radio (Prensa Radial)

Sr. Rafael Benítez – Oficial de Seguridad del Condominio De Diego 444

Sr. Joel Lago Román - Reportero de Cadena Radio Puerto Rico (Prensa Radial)⁴

Aparte de los testimonios de las personas y organizaciones antes mencionadas, forma parte del récord de la investigación conducida por la Comisión de Derechos Civiles y se ha tomado en consideración para elaborar este informe los siguientes documentos y piezas de evidencia:

- a. Querrela presentada ante la Comisión de Derechos Civiles por la Asociación de Periodistas de Puerto Rico, la Asociación de Fotoperiodistas, el Overseas Press Club y el Centro para la Libertad de Prensa en Puerto Rico con fecha de 21 de febrero de 2006;
- b. Expediente de la Sesión Congresional Especial ante el Congresista John Conyers celebrada en el Congreso de los Estados Unidos de Norteamérica el 28 de marzo de 2006, incluyendo la participación escrita de la Comisión de Derechos Civiles;
- c. Citación Oficial al Sr. Luis Fraticelli, Director del F.B.I. en Puerto Rico con fecha de 12 de abril de 2006 para que compareciera ante la Comisión de Derechos Civiles el 21 de abril de 2006;

⁴ El Sr. Joel Lago Román depuso originalmente el 17 de abril de 2006, pero fue necesario corroborar una información con él el 31 de agosto de 2006.

- d. Citación Oficial con fecha de 12 de abril de 2006 dirigida al Sr. José Figueroa Sancha, Sub Director del F.B.I. en Puerto Rico y encargado del operativo del 10 de febrero de 2006, para que compareciera ante la Comisión de Derechos Civiles el 21 de abril de 2006;
- e. Comunicación del Fiscal General para el Distrito Federal de Puerto Rico, Humberto S. García, fechada 17 de abril de 2006 en donde indica que los señores Luis Fraticelli y José Figueroa Sancha no comparecerán ante la Comisión de Derechos Civiles;
- f. Carta de la Comisión de Derechos Civiles de Puerto Rico al Lcdo. Miguel A. Fernández –persona designada por el Fiscal General Humberto S. García para futuras comunicaciones en relación con este caso— fechada 19 de abril de 2006 en donde reiteramos la posición de la Comisión de Derechos Civiles a los efectos de que las personas del F.B.I. citadas deben comparecer ante la Comisión;
- g. Carta del Lcdo. Miguel A. Fernández a la Comisión de Derechos Civiles fechada 21 de abril de 2006 en donde sostiene la posición del F.B.I. a los fines de que los agentes citados no comparecerán ante la Comisión de Derechos Civiles;
- h. Citación Oficial al Superintendente de la Policía, Lcdo. Pedro Toledo Dávila fechada el 12 de abril de 2006 para que comparezca ante la Comisión de Derechos Civiles el 21 de abril de 2006;
- i. Carta del Superintendente de la Policía, Lcdo. Pedro Toledo Dávila, a la Comisión de Derechos Civiles fechada 19 de abril de 2006 indicando que no podría comparecer a la vista pública y señalando que la información que tiene la Policía de Puerto Rico sobre los hechos objeto de investigación ya había sido vertida en los medios de comunicación;
- j. Carta de la Comisión de Derechos Civiles al Superintendente de la Policía fechada 22 de junio de 2006 citándolo a vista pública para el 10 de julio de 2006;
- k. Carta del Superintendente de la Policía, fechada 26 de junio de 2006 sosteniendo su posición de no comparecer a la vista pública y reafirmando que la información que tiene la Policía de Puerto Rico sobre los hechos objeto de investigación ya había sido vertida en los medios de comunicación;

- l. Carta de la Comisión de Derechos Civiles al Superintendente de la Policía fechada 30 de junio de 2006 insistiendo en su comparecencia a vista pública para el 10 de julio de 2006;
- m. Carta del Superintendente de la Policía, fechada 10 de julio de 2006 sosteniendo su posición de no comparecer a la vista pública y reafirmando nuevamente que la información que tiene la Policía de Puerto Rico sobre los hechos objeto de investigación ya había sido expuesta a los medios de comunicación;
- n. Citación Oficial al Jefe del Área Programática de Seguridad Pública del Municipio de San Juan, Sr. Adalberto Mercado Cuevas, fechada el 12 de abril de 2006 para que comparezca ante la Comisión de Derechos Civiles el 21 de abril de 2006;
- o. Ponencia Escrita del Sr. Daniel Rivera Vargas, periodista de El Nuevo Día;
- p. Fotografías del Condominio De Diego 444;
- q. Grabación en crudo de la cobertura radial del 10 de febrero de 2006 provista por el Sr. Joel Lago Román de Cadena Radio Puerto Rico;
- r. Grabación de la transmisión del 10 de febrero de 2006 provista por la periodista Cosette Donalds Brown de WKAQ Radio;
- s. Videos de los sucesos del 10 de febrero de 2006 provistos por la Asociación de Periodistas de Puerto Rico;
- t. Reportajes de los incidentes del 10 de febrero de 2006 publicados en El Nuevo Día y Primera Hora el 11 de febrero de 2006;
- u. Reportajes periodísticos sobre los incidentes del 10 de febrero de 2006 que se han publicado hasta el presente en todos los periódicos de circulación general en la Isla;
- v. Fotografías de El Nuevo Día y Primera Hora sobre el incidente entre el FBI y los periodistas el 10 de febrero de 2006;
- w. Ponencia escrita de la Asociación de Periodistas de Puerto Rico, la Asociación de Fotoperiodistas, el Overseas Press Club y el Centro para la Libertad de Prensa en Puerto Rico ante la Comisión de Derechos Civiles;

- x. Ponencia escrita de la Sra. Liliana Laboy ante la Comisión de Derechos Civiles;
- y. Cuarenta y seis (46) fotografías del operativo del FBI y del incidente con los periodistas provistas por la Sra. Liliana Laboy⁵;
- z. Ponencia escrita del Sr. Pedro Aponte Vázquez ante la Comisión de Derechos Civiles;
- aa. Carta de la Asociación de Periodistas de Puerto Rico, la Asociación de Fotoperiodistas, el Overseas Press Club y el Centro para la Libertad de Prensa en Puerto Rico dirigida al Director del F.B.I. en Puerto Rico, Sr. Luis S. Fraticelli, con fecha de 14 de febrero de 2006 solicitándole una reunión para discutir lo sucedido en el Condominio De Diego 444 el 10 de febrero de 2006;
- bb. Versión sin editar del video de los incidentes del 10 de febrero de 2006 provista por la Asociación de Fotoperiodistas;
- cc. Lista de Policías Municipales de San Juan que estuvieron en la Calle De Diego en Río Piedras el 10 de febrero de 2006;
- dd. Ponencia Escrita de la Comisión para la Prevención de la Violencia (COPREVI);
- ee. Citación a la Sargento Mary Ann Rodríguez, oficial a cargo de la seguridad del Condominio De Diego 444 el día de los hechos;
- ff. Citación a la Sra. Lucy Centeno, Administradora del Condominio De Diego 444;
- gg. Notas de la Sra. Lucy Centeno, Administradora del Condominio De Diego 444, sobre los incidentes del 10 de febrero de 2006;
- hh. Reportajes periodísticos sobre la comparecencia del Superintendente de la Policía ante la Comisión de Derechos Civiles el 14 de julio de 2006;
- ii. Citación al Sr. Jorge Blanco, reportero de WAPA Radio;
- jj. Citación al Sr. Rafael Ángel Rivera, fotoperiodista del periódico El Vocero;

⁵ Estas fotografías fueron tomadas por el Sr. Rubén Ramos Acosta, esposo de la Lcda. Roxana Badillo, representante legal de la Sra. Liliana Laboy.

- kk. Citación al Oficial Rafael Benítez quien sustituyó a la Sargento Mary Ann Rodríguez en la seguridad del Condominio De Diego 444 el día 10 de febrero de 2006;
- ll. Grabación de la Transmisión de WAPA Radio el día 10 de febrero de 2006 y su correspondiente transcripción;
- mm. Transcripción de todas las vistas públicas y sesiones ejecutivas celebradas en relación con este caso.
- nn. Demanda presentada por la Asociación de Periodistas, el Overseas Press Club, Normando Valentín, Víctor Sánchez, Joel Lago Román, Cossette Donalds Brown, Víctor Fernández y Annette Álvares en el Tribunal Federal para el Distrito de Puerto Rico contra el F.B.I. por los incidentes del 10 de febrero de 2006.
- oo. Opinión y Orden dictada el 26 de septiembre de 2006 por el Tribunal Federal para el Distrito de Puerto Rico en la Demanda presentada por el Departamento de Justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

El presente informe contiene un desglose de los hallazgos de la Comisión de Derechos Civiles sobre los hechos del 10 de febrero de 2006. Estos hallazgos provocaron una profunda reflexión sobre la libertad de prensa y otros derechos afectados por lo ocurrido en el Condominio De Diego 444 y el manejo de tales hechos por las autoridades tanto locales como federales en Puerto Rico. Se incluye como parte de este informe, el análisis de tales derechos y una lista de conclusiones y recomendaciones de la Comisión de Derechos Civiles a la luz de lo analizado.

Esta no es la primera vez que la Comisión de Derechos Civiles analiza la libertad de prensa en Puerto Rico. Ya hace cerca de treinta años habíamos publicado varios informes sobre este importante derecho. En el año 1977 publicamos el informe 1977-CDC-006E, **La Prensa en Puerto Rico**, preparado por el Dr. Robert Anderson, así como el informe 1977-CDC-007E, **Las**

Relaciones de la Prensa y el Gobierno en un Estado Democrático, y el informe 1977-CDC-024, **El Derecho del Público a Obtener Información Gubernamental**, estos últimos preparados por el Lcdo. Gustavo Marrero Irizarry. Las conclusiones y recomendaciones de estos tres informes previos de la Comisión de Derechos Civiles son sumamente pertinentes y mantienen vigencia al presente, por lo que este informe, aunque relacionado con unos hechos en específico, deberá considerarse como complemento de los trabajos anteriores. Por ello, acogemos por referencia lo expuesto en estos tres informes previos.

Por otro lado, aunque limitado a las intervenciones de la Policía de Puerto Rico con los ciudadanos, en el año 1967 la Comisión de Derechos Civiles publicó el informe 1967-CDC-009 denominado **Informe Especial sobre los Derechos Civiles y las Intervenciones de la Policía con los Ciudadanos**. De igual forma en el año 1970 se publicó el informe 1970-CDC-014, **La Vigilancia e Investigación Policiaca y los Derechos Civiles**. Las recomendaciones de ambos informes son relevantes para el análisis que nos ocupa. Aunque en dichas ocasiones nos expresamos en el ámbito de los agentes del orden público a nivel estatal y la protección de los derechos civiles cuando intervienen con los ciudadanos, lo allí expuesto es igualmente aplicable a los agentes del orden público a nivel federal ya que los principios constitucionales que aplican en uno y otro caso se mantienen inalterados.

Por último, para el año 1989 la Comisión de Derechos Civiles publicó el informe 1989-CDC-028 titulado **Discrimen y Persecución por Razones Políticas: La Práctica Gubernamental de Mantener Listas, Ficheros y**

Expedientes de Ciudadanos por Razón de su Ideología Política, donde se reconoció la vigilancia y el hostigamiento hacia independentistas en la Isla. Los hallazgos, conclusiones y recomendaciones del mencionado informe son pertinentes dentro del contexto histórico en que se dieron los hechos del 10 de febrero de 2006, según se discute más adelante.

ANTECEDENTES

Para ubicar en contexto la investigación de la Comisión de Derechos Civiles así como los incidentes del 10 de febrero de 2006 es importante destacar algunos eventos que se habían desarrollado previamente en la Isla en relación con intervenciones del F.B.I. así como otros incidentes simultáneos que se suscitaron el día de los hechos objeto de investigación.

El 23 de febrero de 2005, el F.B.I. llevó a cabo un operativo en el Municipio de Hormigueros, al oeste de la Isla de Puerto Rico, con el propósito de arrestar al Sr. Filiberto Ojeda Ríos, líder del grupo independentista denominado como “Ejército Popular Boricua” y popularmente conocido como “los macheteros”. El señor Ojeda Ríos se encontraba prófugo de la justicia desde el año 1990. Como resultado de este operativo resultó muerto el Sr. Filiberto Ojeda Ríos en circunstancias que no han sido esclarecidas al momento de este informe y que han sido catalogadas por diversos grupos como un asesinato perpetrado por el F.B.I. en el día en que precisamente se conmemoraba en la Isla el aniversario número 137 del Grito de Lares o Proclamación de la Primera República de Puerto Rico en el 1868, actividad de alto valor patriótico

especialmente para aquéllos que defienden el ideal de la independencia para Puerto Rico.

La muerte del Sr. Filiberto Ojeda Ríos exacerbó los ánimos en diversos sectores del pueblo puertorriqueño quienes comenzaron a exigir sin éxito una respuesta al F.B.I. y al Gobierno de los Estados Unidos sobre lo allí ocurrido. Desde entonces se comenzaron a realizar múltiples manifestaciones en la Isla en contra del F.B.I. y sus acciones particularmente en contra de independentistas.

Para el 10 de febrero de 2006 todavía estaba vivo en el recuerdo colectivo del pueblo puertorriqueño lo sucedido el 23 de septiembre de 2005 y reinaba entre los grupos independentistas del País un ambiente de resentimiento y desconfianza hacia los organismos federales en la Isla. Ese día, el F.B.I. llevó a cabo operativos en diversos sectores de la Isla –San Juan, Trujillo Alto, Isabela, Aguadilla, Mayagüez y San Germán— donde se allanaron residencias y negocios de seis personas activistas independentistas en la Isla, incluyendo entre ellas la residencia de la Sra. Lilliana Laboy en el Condominio De Diego 444 en Río Piedras.

Estos incidentes sirven de marco de referencia para entender el ánimo imperante en la Isla y poner en contexto los hechos objeto de investigación en este informe.

Por otro lado, aún cuando las autoridades federales han reiterado públicamente que los operativos del 10 de febrero de 2006 no tenían relación alguna con las disposiciones de la denominada Ley Patriótica de 2001 (“Patriot

Act”) ni con investigaciones de terrorismo –aunque recientemente la versión en cuanto a los operativos relacionados con grupos independentistas ha sido distinta— es importante destacar la política imperante en los Estados Unidos como resultado de los eventos del 11 de septiembre de 2005 donde dicho País fue objeto de ataques terroristas en Nueva York, Filadelfia y Washington, D.C.

A raíz de dichos eventos se aprobaron leyes en los Estados Unidos que trastocaron lo que hasta entonces eran las libertades civiles reconocidas en dicha jurisdicción, como lo es la denominada “Patriot Act” y se crearon organismos de seguridad como el U.S. Department of Homeland Security, departamento sombrilla creado en el año 2002 que agrupa una serie de agencias encargadas de velar por la protección de los americanos y su territorio. Bajo estas nuevas legislaciones y organismos se ha recrudecido la política interior y exterior de los Estados Unidos en contra de todo aquello que identifican como una amenaza a la seguridad nacional, incluyendo entre dichas actividades algunas que atribuyen a grupos independentistas en Puerto Rico como “los macheteros”.

Fue dentro de todo este contexto histórico que hemos resumido que se dieron los eventos del 10 de febrero de 2006 y que son objeto del presente informe.

**INVESTIGACIÓN SOBRE LAS INTERVENCIONES DEL F.B.I. CON LA
PRENSA DE PUERTO RICO EL 10 DE FEBRERO DE 2006 EN EL
CONDominio DE DIEGO 444 EN RÍO PIEDRAS Y OTROS INCIDENTES
RELACIONADOS**

HALLAZGOS

Luego de examinar toda la prueba testifical y documental presentada en vistas públicas así como los videos y grabaciones de los hechos del 10 de febrero de 2006 en el Condominio De Diego 444 en Río Piedras, en conjunto con todos los restantes documentos que obran en el expediente de esta investigación, la Comisión de Derechos Civiles ha determinado los siguientes hallazgos:

1. El Condominio De Diego 444 es un edificio residencial de 178 apartamentos distribuidos en 19 pisos que ubica en el número 444 de la Calle José de Diego (Calle De Diego) en el Barrio de Río Piedras del Municipio de San Juan, Puerto Rico.⁶
2. Este Condominio está separado de la calle por una verja de cemento y metal que tiene 4 portones en tubos de metal, dos para la entrada y salida de automóviles y dos para la entrada y salida de peatones. Estos portones están distribuidos a ambos lados de una caseta de seguridad. Si se mirara de frente el edificio desde la calle De Diego la distribución de estos portones y la caseta de seguridad es la siguiente de izquierda a derecha: un portón para la salida de automóviles,

⁶ Ponencia de la Sra. Lucy Centeno, 10 de julio de 2006.

seguido por un portón peatonal a su derecha, la caseta de seguridad, un portón para la entrada de automóviles y otro portón peatonal.⁷

3. El portón peatonal inmediatamente al lado de la caseta de seguridad da acceso al condominio a través de un pasillo de unos tres o cuatro pies de ancho que tiene paredes de cemento a ambos lados.⁸
4. Para el 10 de febrero de 2006 hacía un tiempo que el control electrónico del portón antes aludido, que antes podía ser activado desde la caseta de seguridad, había sufrido un corto circuito por lo que para abrirlo era necesario utilizar la llave correspondiente.⁹
5. El otro portón peatonal está separado de la caseta de seguridad y está destinado para la entrada de residentes con llave.¹⁰
6. Todos los portones del Condominio son de tal naturaleza que pueden ser escalados por cualquier persona sin mayor dificultad y lograr acceso a los predios del edificio.¹¹
7. El 10 de febrero de 2006 la seguridad del Condominio De Diego 444 estaba a cargo de la sargento Mary Ann Rodríguez, empleada de una compañía privada de seguridad denominada “Security Guard Affairs”, quien estuvo trabajando en el referido condominio desde las 6:00 a.m.

⁷ Veanse nueve fotografías del Condominio De Diego 444 identificadas para efectos de la vista con los números 1 al 9; ponencias de la Sra. Lucy Centeno, 10 de julio de 2006 y la Sargento Mary Ann Rodríguez, 31 de julio de 2006.

⁸ Ibid. Fotografías #6 y #8; ponencia de la Sra. Lucy Centeno, 10 de julio de 2006.

⁹ Ponencia de la Sargento Mary Ann Rodríguez, 31 de julio de 2006.

¹⁰ Fotografía #9; ponencia de la Srta. Liliana Natalia Hernández, 20 de abril de 2006.

¹¹ Ibid. y ponencia del Sr. Pedro Aponte Vázquez, 20 de abril de 2006.

hasta las 2:00 p.m. hora en que fue sustituida por el oficial Rafael Benítez, de la misma compañía de seguridad.¹²

8. A eso de las 10:00 a.m. llegó al Condominio De Diego 444 un residente que entró con su vehículo por el portón vehicular que da acceso al mismo. Justo detrás de este vehículo entró una guagua modelo Trooper color negra con cristales ahumados.¹³
9. Del área del pasajero de esta guagua Trooper se bajó una mujer identificada como agente del F.B.I. y se dirigió a la caseta de seguridad donde se encontraba la sargento Rodríguez, a quien le indicó que allí se llevaría a cabo un operativo y le ordenó que mantuviera el portón vehicular de acceso al condominio abierto hasta que entrara el último vehículo del F.B.I., así como que mantuviera todos los demás portones cerrados.¹⁴
10. Esta agente del F.B.I. sólo se identificó mediante su placa como agente de dicha agencia y no brindó el nombre a la sargento Rodríguez; tampoco tenía visible su identificación de manera que la sargento Rodríguez pudiera tener acceso a su nombre.¹⁵
11. La agente del F.B.I. instruyó a la sargento Rodríguez a los fines de que no permitiera la entrada o salida de personas hacia o desde el

¹² Ponencia de la Sargento Mary Ann Rodríguez y del Sr. Rafael Benítez, 31 de julio de 2006.

¹³ Ponencia de la Sargento Mary Ann Rodríguez, 31 de julio de 2006.

¹⁴ Ibid.

¹⁵ Ibid.

Condominio.¹⁶ Esta misma instrucción le fue dada por agentes del F.B.I. a la administradora del Condominio, Sra. Lucy Centeno.¹⁷

12. Luego de esto, entraron al Condominio otros vehículos con agentes del F.B.I. fuertemente armados –incluyendo metralletas— y se ubicaron en la parte posterior del mismo en el área del estacionamiento. Entraron un total de siete (7) vehículos entre los cuales se encontraba una ambulancia.¹⁸
13. Los agentes del F.B.I. estacionaron sus vehículos en los estacionamientos privativos de varios titulares del condominio sin que para ello solicitaran autorización de éstos.¹⁹
14. Luego de su entrada los agentes que llegaron al lugar –que fueron decenas²⁰— ocuparon distintas áreas del condominio, a saber, vestíbulo, escaleras, ascensores y varios pisos del inmueble.²¹
15. La sargento Rodríguez trató de salir de la caseta de seguridad pero la agente del F.B.I. no se lo permitió. Debido a lo anterior, la sargento Rodríguez no pudo comunicarse con la administradora del condominio, Sra. Lucy Centeno, cuyas oficinas se encuentran a la parte posterior del edificio.²²

¹⁶ Ibid.

¹⁷ Ponencia de la Sra. Lucy Centeno, 10 de julio de 2006.

¹⁸ Ponencia de la Sargento Mary Ann Rodríguez, 31 de julio de 2006.

¹⁹ Ibid.

²⁰ Entre los agentes sólo había dos mujeres, la primera que habló con la Sgto. Mary Ann Rodríguez y otra que ésta identificó como una mujer morena que hablaba inglés. La que habló con la Sgto. Mary Ann Rodríguez hablaba en español y fue identificada por ésta como una mujer “alta de unos 5 pies, 11 pulgadas de estatura, llenita, tofe, pelo rubio rojizo y ojos brown”.

²¹ Ponencias de varios deponents ante la Comisión de Derechos Civiles, entre ellos la Sgto. Mary Ann Rodríguez, la Sra. Lucy Centeno y otros.

²² Ibid. Ponencia de la Sra. Lucy Centeno, 10 de abril de 2006.

16. La Sra. Lucy Centeno se enteró de lo que estaba sucediendo ya que residentes de varios apartamentos del edificio le llamaron a la oficina de administración al percatarse de lo que estaba sucediendo así porque había agentes del F.B.I. en sus pisos.²³
17. La Sra. Lucy Centeno se dirigió a la caseta de seguridad donde tuvo que permanecer toda vez que los agentes del F.B.I. le indicaron que tenía que decidir si se quedaba allí o se iba a su oficina, pero que no podía salir del lugar una vez decidiera dónde se iba a quedar.²⁴
18. La sargento Rodríguez permaneció encerrada dentro de la caseta de seguridad –que no tiene aire acondicionado sino un abanico— desde las 10:00 a.m. hasta las 2:00 p.m. cuando terminó su turno de trabajo; allí también estaba la administradora del Condominio.²⁵
19. Los agentes del F.B.I. le prohibieron a la sargento Rodríguez y a la señora Centeno cualquier tipo de comunicación telefónica.²⁶
20. Las instrucciones brindadas por la agente del F.B.I. a la sargento Rodríguez fueron inicialmente que no permitiera la entrada y salida de persona alguna hacia o desde el condominio; a eso de las 11:40 a.m. la agente le instruyó a que permitiera el acceso y salida sólo por el portón peatonal y a las 12:00 del medio día le indicó que podía permitir la entrada y salida de automóviles.²⁷

²³ Ibid. La Sra. Centeno testificó que residentes de los pisos 6, 9 y 16 le indicaron que en sus pisos había agentes del F.B.I.

²⁴ Ibid.

²⁵ Ponencia de la Sgto. Mary Ann Rodríguez, 31 de julio de 2006.

²⁶ Ponencia de la Sra. Lucy Centeno, 10 de julio de 2006.

²⁷ Ponencia de la Sgto. Mary Ann Rodríguez, 31 de julio de 2006.

21. En todo momento fue la sargento Rodríguez la que estuvo a cargo de los portones del condominio sin que con ella estuviera agente alguno del F.B.I.²⁸
22. Cerca de las 10:00 a.m. del 10 de febrero de 2006²⁹ un hombre identificado como el agente Lezcano del F.B.I. llamó por teléfono a la Sra. Lilliana Laboy indicándole que tenía una orden de allanamiento y que debía abrir la puerta de inmediato y salir de su apartamento.³⁰
23. La Sra. Lilliana Laboy es una mujer retirada, luego de trabajar por más de 30 años para la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, ha sido militante independentista desde su juventud, habiendo militado durante su adolescencia y juventud temprana en el Partido Independentista Puertorriqueño y luego ha trabajado con la mayoría de las organizaciones independentistas en la Isla.³¹
24. La señora Laboy ha sido dirigente laboral y comunitaria, además de militante por los derechos humanos tanto en Puerto Rico como fuera del País. Actualmente es la Secretaria Ejecutiva de la Coordinadora Caribeña y Latinoamericana de Puerto Rico, una organización que trabaja por los derechos humanos y civiles en Puerto Rico.³²
25. La señora Laboy ha residido por treinta (30) años en el apartamento 603 (sexto piso) del Condominio De Diego 444 que ubica en el número

²⁸ Ibid.

²⁹ Este mismo día y simultáneamente con el allanamiento en la residencia de la Sra. Lilliana Laboy, el F.B.I. llevó a cabo varios allanamientos en residencias y lugares de negocios de personas identificadas o militantes del movimiento independentista en Puerto Rico. Estos allanamientos se llevaron a cabo en distintos puntos de la Isla.

³⁰ Ponencia de la Sra. Lilliana Laboy, 20 de abril de 2006.

³¹ Ibid.

³² Ibid.

444 de la Calle De Diego en Río Piedras y es conocida entre sus vecinos por sus aportaciones a la comunidad y su estilo de vida tranquilo.³³

26. La señora Laboy es una mujer de más de cincuenta años, de no más de cinco pies de estatura, enferma, y a la fecha de los hechos objeto de esta investigación vivía sola en el apartamento antes aludido.³⁴
27. La señora Laboy le indicó al agente Lezcano que iba a llamar a su abogado, pero éste le respondió que no había tiempo y que tenía que abrir la puerta inmediatamente y salir del apartamento.³⁵
28. Cuando la señora Laboy abrió la puerta se encontró con varios hombres que le parecieron militares, apostados a ambos lados de la puerta de su apartamento, con armas largas y en posición de combate. Los agentes que estaban a ambos lados de la puerta estaban apuntándole con sus armas a la señora Laboy cuando ésta abrió la puerta.³⁶
29. Otros agentes igualmente armados estaban a lo largo del pasillo del piso seis donde ubica el apartamento de la señora Laboy. Había entre diez a quince agentes en el pasillo todos fuertemente armados.³⁷
30. Estos agentes estaban identificados sólo como agentes del F.B.I. sin que mostraran identificación alguna y sin que tuvieran sus nombres o apellidos de forma visible en sus uniformes.³⁸

³³ Ibid.

³⁴ Ibid. Ponencia de la Srta. Liliana Natalia Hernández, 20 de abril de 2006.

³⁵ Ibid.

³⁶ Ibid.

³⁷ Ibid.

31. Al momento de la señora Laboy abrirle la puerta al agente Lezcano, éste no tenía consigo la orden de allanamiento por lo que tuvo que llamar a otro agente que no estaba en el pasillo para que la trajera y se la entregaron cuando ya la habían sacado de su apartamento.³⁹
32. El agente Lezcano le indicó a la señora Laboy que no existía una orden de arresto en su contra por lo que estaba libre de irse del lugar cuando quisiera, a lo cual la señora Laboy le indicó que ese apartamento era su hogar y que no podía dejarlo abierto con ellos adentro.⁴⁰
33. Inicialmente a la señora Laboy no se le permitió llamar a su abogada hasta que, ante su insistencia y habiendo transcurrido más de diez minutos desde que fue sacada de su apartamento, el agente Lezcano llamó a su supervisor para pedirle autorización y se pudo realizar la llamada.⁴¹
34. La señora Laboy fue conducida por el agente Lezcano hasta la escalera de escape del condominio en donde fue registrada y mantenida bajo custodia del agente Lezcano y otro agente por espacio de unas dos horas hasta que después de las 12:00 del mediodía llegó el agente José Figueroa Sancha quien se identificó como el agente a

³⁸ Ibid.

³⁹ Ibid.

⁴⁰ Ibid.

⁴¹ Ibid.

cargo del operativo y le informó que sus abogadas⁴² habían llegado al lugar.⁴³

35. El registro de la señora Laboy fue llevado a cabo por el agente Lezcano y otro agente sin que hubiera ninguna mujer participando en el mismo.⁴⁴
36. Otro grupo de agentes, adicionales a los que se encontraban en el pasillo, entraron al apartamento de la señora Laboy a realizar el allanamiento, luego de que la señora Laboy había sido llevada a la escalera de escape desde donde no tenía visibilidad hacia su apartamento.⁴⁵
37. Ese día en la mañana se había llevado a cabo una conferencia de prensa en La Fortaleza en donde estaba el Superintendente de la Policía, Lcdo. Pedro Toledo Dávila, y donde la prensa advino en conocimiento de unos operativos que estaba llevando a cabo el F.B.I. en diversos puntos de la Isla. Allí surgió información del operativo en el Condominio De Diego 444.⁴⁶
38. A medida que se estaba llevando a cabo el allanamiento en el apartamento, los miembros de la prensa que advinieron en conocimiento del operativo fueron llegando hasta las inmediaciones del Condominio De Diego 444. También llegaron al lugar estudiantes, trabajadores, maestros, profesores universitarios, y otras personas,

⁴² Lcda. Roxana Badillo y Lcda. Jan Susler.

⁴³ Ponencia de la Sra. Lilliana Laboy, *ibid.*

⁴⁴ *Ibid*

⁴⁵ *Ibid.*

⁴⁶ Ponencia del periodista Joel Lago Román, 17 de abril de 2006.

incluyendo niños, quienes se acercaron al lugar de los hechos tras enterarse a través de los medios que este operativo se estaba llevando a cabo.⁴⁷

39. Algunas de las personas particulares que se acercaron al lugar, especialmente estudiantes universitarios identificados con el movimiento independentista en la Isla, comenzaron a gritar consignas contra los agentes del F.B.I. a medida que éstos iban bajando la propiedad objeto del allanamiento. Entre las consignas estaban palabras como “asesinos, criminales”⁴⁸ y otras expresiones en inglés tales como “mother fuckers”, “fucking gringos”, “racists”, “yankee go home”, “fucking white people”.⁴⁹
40. Mientras esto ocurría, los periodistas que llegaron al lugar estaban realizando su trabajo tratando de cubrir la noticia sin que exista evidencia de que alguno de ellos atacara física o verbalmente a cualesquiera agentes del F.B.I.⁵⁰
41. Los agentes del F.B.I. no brindaron información de lo que estaba sucediendo más allá de que se estaba llevando a cabo un allanamiento, que no había orden de arresto, que para cualquier

⁴⁷ Ponencias de la Sra. Liliana Laboy, 20 de abril de 2006 y del Sr. Pedro Aponte Vázquez, 20 de abril de 2006. El Sr. Pedro Aponte Vázquez estimó el número de personas allí conglomeradas en unas 60.

⁴⁸ Como se ha señalado anteriormente, el 23 de septiembre de 2005 se llevó a cabo un operativo por el F.B.I. para arrestar al Sr. Filiberto Ojeda Ríos, líder del Ejército Popular Boricua (“Los Macheteros”), donde este último resultó muerto en manos de los agentes federales, por lo que para la fecha del 10 de febrero este incidente estaba vivo en la memoria colectiva, particularmente de aquéllos que favorecen la independencia para Puerto Rico. La Comisión de Derechos Civiles aclara que aunque entiende el sentir de los jóvenes no avala de forma alguna la utilización de expresiones sexistas, racistas, xenofóbicas o de cualquier tipo que puedan reflejar actitudes discriminatorias.

⁴⁹ Grabación de WAPA Radio el día 10 de febrero de 2006 y transmisión desde el lugar de los hechos.

⁵⁰ Testimonios de los deponentes y análisis de las grabaciones y videos.

información adicional debía llamar a determinado número telefónico y que posteriormente el F.B.I. brindaría declaraciones⁵¹. Algunos periodistas intentaron conseguir información a través del número telefónico provisto por los agentes sin que nadie contestara el mismo.⁵²

42. Ninguno de los portones del Condominio De Diego 444 estuvo custodiado por agentes del F.B.I. habiendo ocasiones en que estuvieron completamente solos.⁵³
43. La señora Laboy le pidió al agente Figueroa Sancha que hiciera llegar a las abogadas hasta donde ella se encontraba a lo cual el agente le indicó que no era posible pero que como ella no estaba arrestada podía bajar a la calle en donde las abogadas se encontraban.⁵⁴
44. El agente Figueroa Sancha le advirtió a la señora Laboy que si bajaba a la calle se encontraría con los periodistas que estaban allí como “buitres”.⁵⁵
45. Posteriormente, la señora Laboy fue escoltada hasta el vestíbulo del condominio donde se encontró con sus abogadas; tanto la señora Laboy como sus abogadas insistieron en observar el allanamiento de la propiedad de la primera pero los agentes no lo permitieron.⁵⁶

⁵¹ Ponencia de la periodista Cosette Donalds Brown, 17 de abril de 2006.

⁵² Ponencia del periodista Daniel Rivera, 17 de abril de 2006.

⁵³ Ponencias de varios deponentes, entre ellas, la del Sr. Pedro Aponte Vázquez, la Srta. Liliana Natalia Hernández y el Dr. Julio Muriente, 20 de abril de 2006; los periodistas Joel Lago Román y Daniel Rivera, 17 de abril de 2006 y la del periodista Normando Valentín, 18 de abril de 2006.

⁵⁴ Ponencia de la Sra. Liliana Laboy, 20 de abril de 2006.

⁵⁵ Ibid.

⁵⁶ Ibid.

46. En ningún momento mientras se llevaba a cabo este allanamiento se le permitió a la señora Laboy hablar en privado con sus abogadas toda vez que los agentes se mantuvieron demasiado cerca de ellas al extremo que tuvieron que hablarse al oído.⁵⁷
47. Cuando los agentes finalizaron el allanamiento, llamaron a la señora Laboy para que firmara un inventario de lo que se habían llevado de su apartamento identificando los documentos como “miscellaneous documents”. Entre los documentos que se llevaron estaban los récords contributivos de la señora Laboy por más de 30 años incluyendo la evidencia del pago por concepto de contribución sobre ingresos.⁵⁸
48. Posteriormente la señora Laboy se percató de que los agentes se llevaron cosas de su propiedad que no están identificadas en el inventario preparado, entre ellas una carpeta que contenía más de \$700.00 pertenecientes a una organización denominada “Puerto Rico Pa'lante” de la cual la señora Laboy es tesorera.⁵⁹
49. La señora Laboy manifestó durante las vistas públicas, al explicar cómo se sintió luego del allanamiento, que lo compara con el sentimiento de una persona que ha sido violada por tratarse de una intervención con su intimidad.⁶⁰

⁵⁷ Ibid.

⁵⁸ Ibid.

⁵⁹ Ibid.

⁶⁰ Ibid.

50. Luego del mediodía del 10 de febrero de 2006 sobrevoló el lugar y aterrizó en un predio de terreno aledaño al Hospital San Francisco – hospital que queda a corta distancia del Condominio De Diego 444— un helicóptero identificado como de la agencia federal “Homeland Security” y algunos de los periodistas que se encontraban frente al condominio se dirigieron hacia el mismo.⁶¹
51. De ese helicóptero se bajaron varios agentes del F.B.I. con identificaciones que leían “FBI Miami Special Tactics Weapons” con uniformes tipo camuflaje militar, armas largas, cascos y el rostro cubierto, quienes luego abordaron dos vehículos y se dirigieron al condominio donde se estaba llevando a cabo el allanamiento y el helicóptero abandonó el lugar.⁶²
52. Mientras esto ocurría, en el área donde aterrizó el helicóptero, los periodistas se acercaron a un agente del F.B.I. –a quien para fines de este informe identificaremos como “**agente X del F.B.I.**”⁶³ que se encontraba en tierra haciéndole señales al helicóptero a los fines de entrevistarle sobre lo que estaba pasando.⁶⁴
53. El agente X del F.B.I. también estaba identificado como parte de los agentes del “FBI Miami Special Tactics Weapons”.⁶⁵

⁶¹ Ponencias del periodista Daniel Rivera y Cosette Donalds Brown, 17 de abril de 2006.

⁶² Ponencias del periodista Daniel Rivera y Cosette Donalds Brown, 17 de abril de 2006.

⁶³ Fotografías de este agente aparecen debidamente identificadas en los documentos que obran en el expediente de este informe así como en los periódicos de la Isla que reportaron los incidentes del 10 de febrero de 2006 al día siguiente. Fue este el agente que posteriormente roció gas pimienta a los periodistas y otras personas presentes, según se detalla más adelante en este informe.

⁶⁴ Ponencia del reportero Joel Lago Román, 17 de abril de 2006.

⁶⁵ Esta información surgió de varios de los deponentes y se verificó a través de las fotografías y videos de los hechos.

54. Uno de los periodistas que se le acercó al agente X del F.B.I. fue el reportero de radio Joel Lago Román a quien el referido agente le empujó el micrófono en varias ocasiones.⁶⁶
55. Este mismo agente del F.B.I. le empujó el micrófono a la periodista de televisión Annette Álvarez, quien también intentó entrevistarle en el lugar, y llegó hasta taparle con su mano el lente de la cámara del camarógrafo que la acompañaba.⁶⁷
56. Ante la insistencia del reportero Joel Lago Román de entrevistar a los agentes que habían llegado en el helicóptero, uno de ellos apuntó con su arma de fuego al reportero.⁶⁸
57. Luego de esto, los reporteros y fotoperiodistas que se encontraban en el área donde aterrizó el helicóptero regresaron al Condominio De Diego 444.⁶⁹
58. A eso de la 1:30 p.m. llegó a los predios del Condominio De Diego 444 la hija de la señora Laboy, Liliana Natalia Hernández Laboy (en adelante “Natalia”), preocupada por conocer cómo se encontraba su madre. Luego llegó al lugar la hermana de la señora Laboy, Sra. María de los Ángeles Laboy, tía de Natalia.⁷⁰
59. Natalia y su tía lograron acceso a los predios del condominio a través del porton peatonal que está alejado de la caseta del guardia toda vez que una residente a quienes ellas se le identificaron les dio acceso a

⁶⁶ Ibid.

⁶⁷ Testimonio de la periodista Annette Álvarez el 18 de abril de 2006.

⁶⁸ Ibid.

⁶⁹ Ibid.

⁷⁰ Ponencia de la Srta. Liliana Natalia Hernández, 20 de abril de 2006.

través del mismo⁷¹. Este portón no estaba custodiado por agentes del F.B.I. por lo que a través del mismo podía entrar y salir cualquier persona que tuviera llave del mismo.⁷²

60. Cuando esto sucede, un periodista –cuya identidad no fue posible determinar— logró acceso tras ellas.⁷³

61. Natalia y su tía llegaron hasta la entrada del vestíbulo del condominio y le preguntaron a un agente del F.B.I. –que luego fue identificado como Keith Breyers⁷⁴— sobre la señora Liliana Laboy y éste las ignoró limitándose a decirles que el periodista no podía estar allí.⁷⁵

62. En ese momento es que ambas se percatan de que ese periodista había entrado tras ellas y la tía de Natalia le pide al periodista que se retirara para ver si de esta forma podían obtener información sobre la señora Laboy.⁷⁶

63. El periodista se retiró del lugar y tanto Natalia como su tía vuelven a preguntarle al agente Keith Breyers por la señora Liliana Laboy y el agente las volvió a ignorar. Para llamar la atención del agente Breyers, Natalia le dijo “hey” lo cual fue interpretado por éste como un insulto indicándole a Natalia que ella no era cortés.⁷⁷

⁷¹ Previamente habían tratado de entrar por el portón peatonal al lado de la caseta de seguridad, pero la Sargento Mary Ann Rodríguez, guardia de seguridad del condominio, le indicó que si no eran residentes no podían entrar. Ponencia de Liliana Natalia Hernández, 20 de abril de 2006.

⁷² Ponencia de la Srta. Liliana Natalia Hernández, 20 de abril de 2006.

⁷³ Ibid.

⁷⁴ Este agente fue identificado por varios deponentes durante las vistas públicas como Keith Bayer, Keith Bayers y Keith Breyers.

⁷⁵ Ibid.

⁷⁶ Ibid.

⁷⁷ Ibid.

64. Molesta con el incidente, Natalia comenzó a hacer un gesto con la mano que ella indica estaba dirigido a que los manifestantes que estaban fuera de la verja siguieran gritando a los agentes.⁷⁸
65. En ese momento sale otro agente del F.B.I. del condominio y a preguntas de Natalia éste le informó que su mamá estaba bien, pero no le permitió verla, ni le indicó donde se encontraba aquélla.⁷⁹
66. El gesto de Natalia a los manifestantes fue interpretado por los periodistas como una invitación a entrar al Condominio.⁸⁰
67. Ya para este entonces gran parte de los agentes se encontraban montados en los vehículos a la parte de atrás del Condominio listos para salir del lugar.⁸¹
68. En ese momento los periodistas comenzaron a entrar por el portón peatonal justo al lado de la caseta de seguridad. Entraron una veintena de periodistas y fotoperiodistas.⁸²
69. Se desconoce quien abrió el mencionado portón.⁸³
70. Mientras esto estaba pasando, la periodista Cosette Donalds Brown estaba haciendo una transmisión de radio en vivo a través de su teléfono celular y se encontraba de espalda al portón peatonal cuando

⁷⁸ Ibid.

⁷⁹ Ibid.

⁸⁰ Ponencia del periodista Normando Valentín, 18 de abril de 2006.

⁸¹ Ponencia de la periodista Cosette Donalds Brown, 17 de abril de 2006.

⁸² Ponencia del periodista Joel Lago Román, 17 de abril de 2006. Entre estos periodistas que tuvieron acceso al interior de la verja se encontraban el periodista de telecentro 4, Normando Valentín, el periodista de Radio Puerto Rico, Joel Lago Román, la periodista de WKAQ Radio, Cosette Donalds Brown, la periodista del Canal 6, Anette Álvarez, el fotoperiodista André Kang,, el periodista del Canal 2 José Estevez, el periodista de Radio Isla, Carlos Alejandro, y muchos otros periodistas y fotoperiodistas.

⁸³ Durante las vistas no desfiló prueba alguna de quién abrió el portón, aunque es evidente que debió haber sido alguna persona con llave del mismo pues era la única forma de hacerlo pues el sistema electrónico para abrir el mismo estaba dañado.

escuchó una voz de hombre que dijo “entren” por lo que procedió a entrar con los restantes periodistas. Esta reportera caminó entre sus compañeros periodistas hasta ubicarse en primera fila.⁸⁴

71. El espacio por donde entraron los periodistas es uno estrecho por lo que prácticamente tuvieron que entrar en fila.⁸⁵
72. Ya cuando los periodistas estaban adentro, los agentes que estaban a punto de irse, llegaron al lugar y se colocaron en posición frente a los periodistas empujándolos hacia atrás y gritándoles “go back, go back”.⁸⁶
73. En vista de que se había formado un embudo y que todos los periodistas no podían salir a la vez debido a la estrechez del pasillo del portón peatonal, uno de los periodistas le solicitó a los agentes del F.B.I. que abrieran el portón vehicular de manera que pudieran salir, lo cual nunca se hizo.⁸⁷
74. Los agentes comenzaron a empujar fuertemente y dar golpes por el costado a algunos periodistas mientras los empujaban hacia atrás al extremo que el periodista de Televisión 4, Normando Valentín, le gritó a uno de los agentes “¿qué sacas con darme si no me puedo mover? ”.⁸⁸

⁸⁴ Ponencia de la periodista Cosette Donalds Brown, 17 de abril de 2006.

⁸⁵ Ponencia de la Srta. Liliana Natalia Hernández, 20 de abril de 2006, y fotografías identificadas con los números 1 al 9 que obran en el récord.

⁸⁶ Ponencias de varios de los periodistas y la Srta. Natalia Hernández.

⁸⁷ Ponencia del periodista Normando Valentín, 18 de abril de 2006.

⁸⁸ Ponencia del periodista Joel Lago Román, 17 de abril de 2006, y del periodista Normando Valentín, 18 de abril de 2006.

75. A renglón seguido el agente X del F.B.I. —es decir, el mismo que ya había empujado el micrófono a los periodistas Joel Lago Román y Annette Álvarez cuando estaban en el área donde aterrizó el helicóptero— sacó un frasco de gas pimienta (“pepper spray”) y comenzó a rociarlo directamente sobre los periodistas, entre los que se encontraban, sin limitarse a, Normando Valentín, Cosette Donalds Brown, Joel Lago Román, Annette Álvarez, Ana Celia Hernández, Carlos Alejandro Robles, Amber Lee Vélez, André Kang y otros.⁸⁹
76. La periodista Cosette Donalds Brown que todavía estaba al aire por la emisora radial WKAQ comenzó a gritar y a toser de tal manera que tuvo que interrumpir la transmisión por estar afixiada; tampoco podía ver y sintió un sensación de ardor en la garganta.⁹⁰
77. El periodista Joel Lago de la Cadena Radio Puerto Rico sintió cuando el gas pimienta le cayó en la cara sintiendo una sensación de que algo caliente le caía, se cayó al piso y el agente X del F.B.I. le roció gas pimienta directamente en su cara, sobre sus ojos, y lo pateó estando el periodista tirado en el piso; incluso un agente lo arrastró por el pantalón hasta el área de afuera del portón peatonal.⁹¹
78. El periodista Joel Lago Román narró su experiencia en los siguientes términos durante su ponencia ante la Comisión de Derechos Civiles:
- “En un momento dado, escucho que comienzan a gritar y empiezo a escuchar un ruido de “spray”. De momento, cuando me volteo, siento algo caliente que me cae en la

⁸⁹ Testimonio de varios de los deponentes, grabaciones de transmisiones radiales y videos del incidente.

⁹⁰ Ponencia de la periodista Cosette Donalds Brown, 17 de abril de 2006.

⁹¹ Ponencias de Joel Lago, 17 de abril de 2006, Liliana Natalia Hernández, 20 de abril de 2006.

cara. Por completo dejé de ver. No sabía lo que estaba ocurriendo. Nunca había tenido una sensación como esa. Siento que alguien me empuja. Cuando caigo al piso, me percaté de que pierdo el micrófono. Trato de tocar con la mano para ubicarlo dónde estaba. Y en ese momento, siento que tratan de empujarme con los pies y me tratan de tomar por el hombro un agente. Aparentemente, el individuo no pudo levantarme por el hombro. Y simplemente, optó por soltarme y tomarme por el pantalón y arrastrarme hacia fuera del área del portón peatonal. Antes de que el individuo lograra sacarme, y recién había caído al piso, sentí cuando uno de los agentes se acercó y me lanzó el gas pimienta directamente sobre la cara, sobre los ojos. Era la segunda vez que recibía gas pimienta en menos de 10, 15 segundos, tal vez que habían transcurrido desde el primer momento. Lo sentí bastante cerca. Sentí el chorro, por decirlo así, directamente sobre la cara, específicamente, sobre el área de los ojos.”

Al estar tan concentrado, la falta de aire te hace abrir la boca. Y al abrir la boca, pues me cayó también directamente sobre la boca. Y comencé a toser, también. Pues perdí completamente la noción de lo que estaba pasando...”⁹²

79. Tanto el periodista Joel Lago Román como el telereportero Normando Valentín tuvieron que recibir primeros auxilios en el lugar por efectivos del sistema de emergencias 911 y personas particulares y luego ser trasladados al Hospital San Francisco. En dicho hospital también tuvo que recibir asistencia médica el fotoperiodista Víctor Sánchez quien también resultó afectado por el gas pimienta.⁹³
80. En el caso del periodista Joel Lago Román éste tuvo que recibir tratamiento médico por el daño a sus ojos y garganta así como por una irritación en el estómago provocada por el gas pimienta.⁹⁴

⁹² Ponencia del periodista Joel Lago, 17 de abril de 2006.

⁹³ Ponencias de los periodistas Joel Lago y Normando Valentín, 17 y 18 de abril de 2006 respectivamente.

⁹⁴ Ibid.

81. Al igual que los restantes periodistas afectados, el Sr. Joel Lago Román tuvo que interrumpir sus trabajos y la transmisión que estaba llevando a cabo hasta el momento en que el agente X del F.B.I. les roció el gas pimienta.⁹⁵
82. En el caso del periodista Normando Valentín quien también recibió directamente el gas pimienta rociado por el agente X del F.B.I. éste narró su experiencia en los siguientes términos:

“Es en ese momento donde aparece este compañero del “team” especializado y comienza a sacar el pote de “spray”, agítese bien antes de usarlo. Y la primera rociada va directo a mis ojos. Y ahí, pues yo perdí noción, y lo que comienzo es a escuchar voces, gritos, y comienzan a empujarme. Luego, más tarde, viene una segunda rociada que me cae en todo el lado izquierdo, yo lo sentí, o sea, como... esa segunda rociada, fue como un chorro de agua cuando usted abre la ducha que le cae. Básicamente, yo sentí que me bañaba y que me corría todo ese líquido por toda esa área del lado izquierdo de mi cara. Comenzó un ardor terrible, picazón, me asfixié. Obviamente, desesperado, sentía que me empujaban y que me metían por algún lugar donde yo salí, que yo sentía que perdía el balance y que, pues, personas como que me ... sentía manos como que presumo yo, que en ese momento me están impidiendo que me cayera y demás. Hasta que llego a la acera, y allí en ese momento, pues es realmente desesperante. Es como si uno tuviera un fuego en la cara, y a la misma vez, pues mucha mucosidad, muchas lágrimas. Y es un momento desesperante, de una impotencia increíble. Yo estaba prácticamente ciego. Yo lo único que escuchaba eran voces. Y de personas que con buena intención se le acercan a uno y que, pues, auxiliaban, dentro de lo que podían, con agua y demás.”⁹⁶

83. El periodista Normando Valentín quien desde niño padece de sus vías respiratorias estuvo afectado con problemas respiratorios como

⁹⁵ Ponencia del periodista Joel Lago, 17 de abril de 2006.

⁹⁶ Ponencia del periodista Normando Valentín, 18 de abril de 2006.

consecuencia del daño producido por el gas pimienta, estuvo con ronquera por cinco días lo que le imposibilitó trabajar tanto en radio como en televisión por ese espacio de tiempo; durante una semana estuvo amaneciendo con sangrado por la nariz así como confrontó problemas con sus amígdalas. Indicó que sus problemas respiratorios, de garganta y de amígdalas se han acrecentado como resultado de este incidente.⁹⁷

84. El agente X del F.B.I. no se limitó a rociar gas pimienta a las personas que habían logrado acceso al interior de los portones del Condominio De Diego 444 sino que roció incluso hacia fuera del portón donde se encontraban otros periodistas y personas particulares.⁹⁸
85. Entre las personas que se encontraban fuera de los portones del Condominio se encontraba el fotoperiodista de Univisión, Sr. Víctor Guillermo Fernández, a quien el agente X del F.B.I. le roció gas pimienta a través de la verja.⁹⁹
86. Durante todo el tiempo que duró este operativo se paralizaron todos los servicios en el Condominio De Diego 444 incluyendo el servicio de mantenimiento y limpieza.¹⁰⁰
87. A pesar de que entre los vehículos que se utilizaron para este operativo por parte del F.B.I. estaba presente una ambulancia, no se

⁹⁷ Ibid.

⁹⁸ Ponencia del Dr. Julio Muriente, 20 de abril de 2006, ponencia del fotoperiodista Víctor Guillermo Fernández y videos de los hechos.

⁹⁹ Ponencia del Sr. Víctor Guillermo Fernández, 18 de abril de 2006.

¹⁰⁰ Ponencia de la Sra. Lucy Centeno, 10 de julio de 2006.

le brindó asistencia médica ni los primeros auxilios a las personas afectadas por los efectos del gas pimienta.¹⁰¹

88. Ninguno de los agentes del F.B.I. que estaban en el lugar evitó de forma alguna ni intentó evitar que el agente que roció el gas pimienta desistiera de hacerlo, aun cuando algunos de estos agentes estaban justo a su lado al momento de los hechos.¹⁰²

89. Luego de estos incidentes los agentes abordaron sus vehículos y se fueron del lugar.¹⁰³

90. Cuando los agentes del F.B.I. abandonaron los predios del Condominio De Diego 444 lo hicieron de una forma violenta, a una velocidad que no está permitida en el lugar y en menoscabo de la seguridad de las personas que se encontraban a su paso.¹⁰⁴

91. A medida que los agentes iban abandonando el lugar, varios manifestantes les lanzaron piedras y otros objetos a sus vehículos.¹⁰⁵

92. El último vehículo con agentes del F.B.I. que salió del condominio era una guagua a la cual se le rompió el cristal trasero¹⁰⁶ y desde su interior un agente apuntó con el arma que llevaba a las personas presentes frente al condominio.¹⁰⁷

¹⁰¹ Ponencia de la Sra. Lucy Centeno, 10 de julio de 2006.

¹⁰² Videos y fotografías del momento en que el agente utilizó el gas pimienta contra los periodistas y demás personas presentes.

¹⁰³ Ponencias de los testigos presenciales y videos de los hechos.

¹⁰⁴ Ponencia de la Sra. Liliana Laboy, 20 de abril de 2006; Ponencia del Dr. Julio Muriente, 20 de abril de 2006.

¹⁰⁵ Ponencia del Sr. Pedro Aponte Vázquez, 20 de abril de 2006.

¹⁰⁶ Durante las vistas surgieron versiones encontradas a los efectos de si el cristal fue roto por una piedra lanzada por un manifestante o por el agente que se encontraba en la parte interior trasera del vehículo.

¹⁰⁷ Ponencia de la periodista Cosette Donalds Brown, 17 de abril de 2006.

93. Mientras se estaba llevando a cabo el allanamiento y previo al incidente con los periodistas, un estudiante de los que se encontraba manifestando en el área fuera de los portones del Condominio De Diego 444 se abalanzó sobre el portón de salida de automóviles y escupió a un agente del F.B.I. quien inmediatamente desenfundó su arma y le apuntó al estudiante.¹⁰⁸
94. Toda la prueba desfilada ante la Comisión de Derechos Civiles demostró que los agentes del F.B.I. no establecieron perímetro alguno en el Condominio De Diego 444, incluso varios deponentes coincidieron en que hubo personas y hasta automóviles que entraron y salieron libremente del condominio. No surgió evidencia alguna a los efectos de que los periodistas hayan atacado de forma alguna a los agentes que estaban en el lugar.¹⁰⁹
95. Durante las más de cuatro horas que duró el operativo federal en el Condominio De Diego 444 y a pesar de que hasta el lugar llegó un número considerable de curiosos y manifestantes, en ningún momento hubo agentes del orden público –federales, estatales o municipales— controlando el tránsito o velando por la seguridad de las personas allí presentes o los automovilistas que pasaban por el lugar.¹¹⁰

¹⁰⁸ Ponencia de la Srta. Liliana Natalia Hernández y de la Sra. Judith Ortiz Roldán, 20 de abril de 2006.

¹⁰⁹ Esta fue una información reiterada a través de las ponencias de periodistas y testigos presenciales que depusieron ante la Comisión de Derechos Civiles. Ambos agentes de seguridad del condominio, Sgto. Mary Ann Rodríguez y Rafael Benítez coincidieron con el hecho de que hubo entrada y salida de vehículos y personas sin que agente del F.B.I. alguno estuviera custodiando cualesquiera de los portones. Testimonios vertidos en la vista del 31 de julio de 2006.

¹¹⁰ Ponencia de la Srta. Liliana Natalia Hernández, 20 de abril de 2006; Ponencia del Superintendente de la Policía, Lcdo. Pedro Toledo Dávila, 14 de julio de 2006.

96. Debido a la gran cantidad de personas que se aglomeraron frente al Condominio De Diego 444 y a los automovilistas que se detenían para auscultar sobre lo que allí estaba aconteciendo se produjo una congestión vehicular en el área.¹¹¹
97. Uno de los testigos presenciales el día 10 de febrero de 2006 en el Condominio De Diego 444, Dr. Julio Muriente, indicó que a eso de las 3:00 p.m. llegó al lugar un policía joven de la Policía de Puerto Rico y le indica que ellos tenían instrucciones de estar lejos de ese lugar, de no estar allí.¹¹²
98. De igual forma, el periodista Joel Lago Román informó que a eso de las 12:40 p.m. a 12:50 p.m. llegaron al lugar tres motoras de agentes de la policía estatal, y otro agente estatal en bicicleta así como otro agente que no podía recordar si era estatal o municipal y se ubicaron cerca del área de entrada del Condominio De Diego 444. El periodista en cuestión manifestó que se le acercó a estos agentes para preguntarles si iban a estar prestando vigilancia en el área y en ese momento pasó por el lugar un capitán de la policía estatal y les hizo señas a los policías para que se fueran de allí.¹¹³
99. El Superintendente de la Policía de Puerto Rico, Lcdo. Pedro Toledo Dávila, manifestó en sesión ejecutiva ante la Comisión de Derechos Civiles que el F.B.I. nunca le notificó de los allanamientos que se

¹¹¹ Ponencia del Sr. Rafael Benítez, 31 de julio de 2006.

¹¹² Ponencia del Dr. Julio Muriente, 20 de abril de 2006.

¹¹³ Ponencia del periodista Joel Lago Román, 17 de abril de 2006. Esta información también fue corroborada por el periodista Normando Valentín en su ponencia del 18 de abril de 2006.

estaban llevando a cabo en distintos puntos de la Isla y que se enteró de este operativo a través de los medios de comunicación. Las siguientes expresiones fueron parte del testimonio del licenciado

Toledo Dávila:

“Pues, yo me enteré de eso en el momento que ocurrieron, en la prensa, obviamente, salió en la radio, salió en la televisión, los periodistas nos llamaron para preguntarnos si la policía estaba envuelta. A nosotros nunca se nos informó de eso, de ese allanamiento. Yo me enteré por la prensa. Obviamente, posteriormente yo vi unos visuales de lo que ocurrió allí. Y yo hice unos comentarios a la prensa, en base de lo que yo vi... a base de lo que yo vi en los videos de televisión. Y posteriormente que tuve la oportunidad de hablar con algunos de los periodistas que estaban afectados, con Normando Valentín, y otros más. Así que, yo lo que he dicho públicamente es que, al igual que el caso del operativo de Hormigueros, nosotros nos enteramos luego de haber comenzado el operativo. En el caso de Hormigueros, diferente a éste, pues yo me enteré por una llamada que recibí del señor Figueroa Sancha, por la tarde, donde nos solicitaba la ayuda para establecer un perímetro, porque había habido problemas en ese operativo de Hormigueros. Aquí, pues no hubo ninguna comunicación del F.B.I. hacia nosotros, en absoluto.”¹¹⁴

100. La Policía de Puerto Rico tiene un oficial contacto con el F.B.I. – Capitán Octavio Cruz—, a quien en esta ocasión el F.B.I. no le comunicó de forma alguna el operativo que llevarían a cabo en varios puntos de la Isla, incluyendo el allanamiento en el Condominio De Diego 444.¹¹⁵
101. Según su testimonio, el Superintendente de la Policía tuvo conocimiento del allanamiento en el Condominio De Diego 444 – aunque, según indica, a través de los medios de comunicación y luego

¹¹⁴ Ponencia del Lcdo. Pedro Toledo Dávila, 14 de julio de 2006.

¹¹⁵ Ibid.

de haber comenzado el mismo—; sin embargo, no dio instrucciones para que agentes estatales acudieran al lugar para velar por la seguridad de los allí presentes.¹¹⁶

102. De los visuales que observó el Superintendente de la Policía a través de la televisión sobre lo ocurrido en el Condominio De Diego 444 éste entendió que al menos el agente que roció el gas pimienta actuó de forma indebida y que el asunto debería ser investigado por posibles violaciones de derechos civiles o hasta por agresión a los periodistas, según surge de su testimonio ante la Comisión de Derechos Civiles:

“Cuando me entrevistaron sobre mi opinión de lo que yo había visto, que yo expresé mi opinión sobre lo que vi. Y yo le sometí a ustedes mi ponencia en el Congreso, donde yo entendía, por lo menos, mi... lo que yo observé, es que, por lo menos, uno de los agentes del F.B.I. actuó de forma indebida. Yo creo que usé la palabra, podía... debería ser investigado, hasta posibles violaciones de derechos civiles, y que podría bordear en agresión hacia los periodistas”.¹¹⁷

103. En cuanto a la controversia a los efectos de que si en este caso el F.B.I. había establecido un perímetro o no el Superintendente de la Policía —quien conoce los procedimientos del F.B.I. toda vez que fue agente de ese organismo— señaló que dejar desatendida la verja del condominio no era efectivo pues si quería establecerse un perímetro debía quedarse alguien custodiando la referida verja.¹¹⁸

104. Por su parte, la Policía Municipal de San Juan tampoco tuvo conocimiento previo de estos allanamientos y cuando varios de los

¹¹⁶ Ibid.

¹¹⁷ Ibid.

¹¹⁸ Ibid.

agentes municipales que prestan vigilancia en comunidades aledañas se acercaron al lugar –alertados por ciudadanos que le indicaron lo que estaba ocurriendo en el Condominio De Diego 444— ya la situación había vuelto a la normalidad.¹¹⁹

105. La administradora del Condominio De Diego 444 testificó que todos estos sucesos del 10 de febrero de 2006 afectaron la sana convivencia dentro del condominio y que algunos vecinos del lugar se sienten nerviosos y atemorizados a partir de ese momento. Recibió quejas de vecinos que sintieron que le restringieron su libertad. Incluso señaló que mientras se llevaba a cabo el operativo, una residente que recibe asistencia en su apartamento por un enfermero que la visita, ese día tuvo que recibir la asistencia en la oficina de administración al no sentirse cómoda de subir a su propio apartamento como resultado de lo que allí estaba pasando.¹²⁰

106. La Sra. Lucy Centeno describió la situación con los residentes en los siguientes términos:

“Recibí muchas quejas de los residentes; se sintieron intimidados, se sintieron que, pues le limitaron su libertad, porque no podían entrar ni salir en un momento dado, muchos de ellos. Bien nerviosos y preocupados porque ver tanta gente federales así, y fuertemente armados, cualquiera se piensa que está pasando algo bien grave, o una bomba, no sé. Yo me sentí bien tensa, bien... fue un momento bien desagradable. Nunca habíamos pasado por esa experiencia y realmente hubo que sacar valor para poder... y también mantener el control y la calma de los residentes.”¹²¹

¹¹⁹ Ponencia del Sr. Adalberto Mercado Cuevas, 21 de abril de 2006.

¹²⁰ Ponencia de la Sra. Lucy Centeno, 10 de julio de 2006.

¹²¹ Ibid.

107. La señora Centeno testificó que la convivencia en el Condominio ha cambiado “grandemente” luego del 10 de febrero de 2006 como resultado de lo allí ocurrido, indicando que los vecinos le han dejado saber que “viven en tensión” y “se sienten inseguros” a partir de entonces.¹²²
108. La noche del 10 de febrero de 2006 el F.B.I. emitió un comunicado de prensa indicando que el uso del gas pimienta fue necesario debido a que la prensa había agredido a los agentes federales.¹²³
109. El 13 de febrero de 2006 el Sr. Luis Fraticelli, Agente Especial a Cargo del F.B.I. en Puerto Rico, envió otro comunicado de prensa a los medios de comunicación justificando las actuaciones de los agentes del F.B.I. indicando que los periodistas “cruzaron ilegalmente el perímetro” y que “al menos dos periodistas fueron tomados en video mientras lanzaban objetos a los agentes”.¹²⁴
110. De igual forma, el jefe de fiscales federales en Puerto Rico, Humberto S. García, manifestó en una entrevista que le hiciera la periodista Carmen Iris Torres del periódico El Nuevo Día que él no iba a procesar a ningún agente que estuviera bajo su mando en esos momentos.¹²⁵
111. El 14 de febrero de 2006 la Asociación de Periodistas de Puerto Rico (ASPPRO), la Asociación de Fotoperiodistas y el Overseas Press Club

¹²² Ibid.

¹²³ Ponencia de la periodista Cosette Donalds Brown, 17 de abril de 2006.

¹²⁴ Comunicado de Prensa del F.B.I. reseñado en los distintos medios de comunicación de la Isla el 14 de febrero de 2006.

¹²⁵ Ponencia de la Asociación de Periodistas de Puerto Rico, la Asociación de Fotoperiodistas, el Overseas Press Club y el Centro para la Libertad de Prensa en Puerto Rico, 18 de abril de 2006.

le enviaron una carta al Sr. Luis S. Fraticelli con copia al Sr. Humberto S. García, solicitándole una reunión para discutir el asunto señalado en el comunicado de prensa antes aludido, indicándole que las asociaciones de periodistas rechazaban el contenido del mismo por considerarlo falso.¹²⁶

112. El F.B.I. nunca concedió la reunión solicitada por las organizaciones antes aludidas ni respondió a la comunicación enviada por éstas.¹²⁷
113. Según manifiestan los periodistas, lo acontecido el 10 de febrero de 2006 en el Condominio De Diego 444 “ha tenido el efecto real de afectar las ya maltrechas relaciones entre la prensa y el F.B.I.”¹²⁸
114. Varios de los periodistas afectados por las actuaciones de los agentes del F.B.I. presentaron una querrela formal ante el Departamento de Justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para que se procesara criminalmente a los agentes responsables.¹²⁹
115. El 17 de febrero de 2006 el Departamento de Justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico le entregó una Citación Oficial para Investigación (Subpoena) tanto al Sr. Humberto S. García, Fiscal General para el Distrito Federal de Puerto Rico, como al Sr. Luis Fraticelli, Agente Especial a Cargo del F.B.I. en Puerto Rico donde les

¹²⁶ Carta de 14 de febrero de 2006 suscrita por el Sr. Oscar Serrano, Presidente de la ASPPRO, la Srta. Aixa Vázquez, Vicepresidenta del Overseas Press Club, y el Sr. Xavier Araujo, Vicepresidente de la Asociación de Fotoperiodistas.

¹²⁷ Testimonio del Sr. Oscar Serrano, 18 de abril de 2006.

¹²⁸ Ponencia de la Asociación de Periodistas de Puerto Rico, la Asociación de Fotoperiodistas, el Overseas Press Club y el Centro para la Libertad de Prensa en Puerto Rico, 18 de abril de 2006.

¹²⁹ Véase Demanda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico contra las autoridades federales, *supra*.

requirió a ambos que produjeran la siguiente información en relación con los incidentes del 10 de febrero de 2006, a saber:¹³⁰

- a. Nombre, rango, división, dirección y teléfono de dos agentes del F.B.I. específicamente señalados mediante fotografías que fueron anejadas a la citación;
- b. Una fotografía oficial de cada uno de los dos agentes señalados;
- c. Protocolos relacionados con el uso de la fuerza y el gas pimienta (“pepper spray”) aplicables a estos dos agentes.

116. En la citación, el Departamento de Justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico le señaló a los agentes federales que la información solicitada era necesaria a los fines de investigar si se cometieron delitos bajo las leyes locales en Puerto Rico tanto por el uso de la fuerza como por el uso del gas pimienta.¹³¹

117. Tanto el Sr. Humberto S. García como el Sr. Luis Fraticelli hicieron caso omiso a la citación oficial que les expidió el Departamento de Justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y, en su lugar, presentaron una moción ante el Tribunal Federal para el Distrito de Puerto Rico para detener la solicitud del Departamento de Justicia.

118. El 1 de marzo de 2006 el Secretario de Justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Hon. Roberto J. Sánchez Ramos, envió una carta al Secretario de Justicia de los Estados Unidos, Hon. Alberto R.

¹³⁰ Citaciones oficiales del Departamento de Justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a las autoridades federales copia de las cuales obran en el expediente de esta investigación ante la Comisión de Derechos Civiles.

¹³¹ Ibid.

Gonzáles, solicitándole su intervención en el asunto para que se le proveyera la información solicitada sin necesidad de un litigio.¹³²

119. Las autoridades federales se mantuvieron en su posición de no proveer información alguna, según solicitada, al Departamento de Justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por lo que este último radicó una Demanda¹³³ ante el Tribunal Federal para el Distrito de Puerto Rico el 23 de marzo de 2006 solicitándole a dicho foro que emita una Sentencia Declaratoria reconociendo los derechos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y el Secretario de Justicia, como jefe del Departamento de Justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a los fines de conducir una investigación completa sobre los hechos del 10 de diciembre de 2006 que alegadamente provocaron daños a miembros de la prensa y del público como resultado del uso excesivo de la fuerza por agentes del F.B.I.
120. En la Demanda presentada por el Departamento de Justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico ante el Tribunal Federal para el Distrito de Puerto Rico se le solicitó a dicho foro, además, que ordenara a las partes demandadas abstenerse de retener información relevante para la investigación que conduce la parte demandante así

¹³² Copia de esta carta obra en el expediente de esta investigación.

¹³³ En dicha demanda figuran como demandados los Estados Unidos de Norteamérica, el Sr. Alberto R. Gonzales en su capacidad de Secretario de Justicia de los Estados Unidos, el Sr. Robert Mueller en su capacidad de Director del F.B.I., al Sr. Humberto S. García, Jefe de Fiscales en Puerto Rico y el Sr. Luis Fraticelli en su capacidad de agente especial a cargo del F.B.I. en Puerto Rico. Esta demanda se identificó con el número 06-1306 (DRD).

como una orden para que los demandados suplan la información que le fue requerida el 17 de febrero de 2006.¹³⁴

121. El Departamento de Justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico depende de la resolución final de esta demanda para culminar su investigación de los hechos.

122. El 28 de marzo de 2006 los congresistas John Conyers, Robert C. (Bobby) Scott, Charles B. Rangel, Nydia M. Velázquez, José Serrano y Luis V. Gutiérrez celebraron una vista especial en Washington D.C. sobre los hechos del 10 de febrero de 2006. A esta vista comparecieron las siguientes personas:

- a. Lcdo. Eduardo Bathia, Director Ejecutivo de la Oficina de Asuntos Federales de Puerto Rico, en representación del Gobernador de Puerto Rico, Hon. Aníbal Acevedo Vilá, y el Superintendente de la Policía de Puerto Rico, Lcdo. Pedro Toledo Dávila;
- b. Prof. Ramón Bosque Pérez, Centro de Estudios Puertorriqueños de Hunter Collage;
- c. Lcdo. Julio Fontanet Maldonado, Presidente del Colegio de Abogados de Puerto Rico;
- d. Sr. Oscar Serrano, Presidente de la Asociación de Periodistas de Puerto Rico;
- e. Lcda. Jan Susler en representación de la Sra. Lilliana Laboy.

123. Para la vista del 28 de marzo de 2006 en Washington se sometieron por escrito los siguientes documentos:

- a. Carta de la Dra. Palmira N. Ríos González, Presidenta de la Comisión de Derechos Civiles del Estado Libre Asociado de Puerto Rico;

¹³⁴ Ibid.

b. Ponencia Escrita del Club Ultramarino de Prensa (Overseas Press Club).

124. A la fecha de la redacción de este informe no se ha emitido ningún pronunciamiento en relación con la vista especial celebrada el 28 de marzo de 2006 y se desconoce de cualesquiera gestiones a nivel del Congreso de los Estados Unidos en relación con los incidentes del 10 de febrero de 2006.
125. El 7 de abril de 2006 la Comisión de Derechos Civiles publicó dos avisos de vistas públicas en dos de los principales periódicos de circulación general de Puerto Rico –El Nuevo Día¹³⁵ y El Vocero¹³⁶— notificando a la ciudadanía sobre la celebración de vistas públicas sobre las intervenciones del F.B.I. con la prensa en Puerto Rico particularmente durante los incidentes del 10 de febrero de 2006, sobre posibles violaciones de derechos civiles y otros incidentes relacionados.
126. En ambos avisos se notificó las fechas de vistas públicas –pautadas inicialmente para los días 17, 18, 19, 20 y 21 de abril de 2006— y se invitó a todas las personas interesadas a participar de las mismas a que se comunicaran con la Comisión de Derechos Civiles para separar turnos para deponer o presentar ponencias escritas.¹³⁷
127. El 12 de abril de 2006 la Comisión de Derechos Civiles entregó dos citaciones oficiales para investigación en las oficinas del Sr. Humberto

¹³⁵ El Nuevo Día, viernes, 7 de abril de 2006, página 31.

¹³⁶ El Vocero, viernes, 7 de abril de 2006, página 26.

¹³⁷ Ibid.

S. García, Fiscal General Federal para el Distrito de Puerto Rico. La primera de estas citaciones iba dirigida al Sr. Luis Fraticelli, Agente Especial a Cargo del F.B.I. en Puerto Rico, y la segunda, dirigida al Sr. José Figueroa Sancha, Sub Director del F.B.I. en Puerto Rico y quien había sido identificado como la persona a cargo del operativo en el Condominio De Diego 444 el 10 de febrero de 2006. Copia de dichas citaciones también fueron notificadas a ambos oficiales del F.B.I. a través del servicio de correo certificado del Servicio Postal de los Estados Unidos¹³⁸.

128. Ambas citaciones fueron acompañadas de cuatro fotografías, identificadas como Exhibits 1 al 4 donde aparecen varios de los agentes que intervinieron con los periodistas el 10 de febrero de 2006.
129. Tanto al Sr. Luis Fraticelli como al Sr. José Figueroa Sancha la Comisión de Derechos Civiles les solicitó que comparecieran a vista pública el viernes, 21 de abril de 2006 a las 6:00 p.m. en las oficinas de la Comisión y que proveyeran la siguiente información en relación con los hechos del 10 de febrero de 2006:
 - a. El nombre, rango, división, dirección y número de teléfono de todos los agentes que participaron en el allanamiento del apartamento en el Condominio De Diego 444, específicamente de aquéllos identificados en las cuatro fotografías que se incluyeron como parte de la citación;
 - b. Los protocolos relacionados con el uso de la fuerza y el gas pimienta aplicables a los incidentes del 10 de febrero de 2006;
 - c. Los protocolos relacionados con el establecimiento de perímetros durante los allanamientos realizados por el F.B.I.

¹³⁸ La citación oficial al Sr. Luis Fraticelli le fue enviada por correo certificado número 7001 0360 0002 3441 4786; la del Sr. José Figueroa Sancha le fue enviada por correo certificado número 7001 0360 0002 3441 4793.

- d. Toda fotografía, videos o similares tomados por el F.B.I. durante los allanamientos del 10 de febrero de 2006, específicamente aquéllos relacionados con la intervención con los periodistas en el Condominio De Diego 444.
130. En la citación a ambos oficiales del F.B.I. la Comisión de Derechos Civiles le ofreció la alternativa de que sus testimonios fueran vertidos en una sesión ejecutiva (sesión privada a puerta cerrada) si así lo solicitaban.
131. El 18 de abril de 2006 el Sr. Humberto S. García envió vía fax una carta al Director Ejecutivo de la Comisión de Derechos Civiles indicando que toda vez que el asunto relacionado con los allanamientos en el Condominio De Diego 444 estaba bajo la consideración del Tribunal Federal debido a la demanda presentada por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico ante dicho foro judicial, el Departamento de Justicia de los Estados Unidos no autorizaba la comparecencia de los señores Luis Fraticelli y José Figueroa Sancha a la vista citada por la Comisión de Derechos Civiles.¹³⁹
132. En esta comunicación el Sr. Humberto S. García indicó que cualquier comunicación relacionada con este asunto fuera dirigida a su asistente el Lcdo. Miguel A. Fernández.¹⁴⁰
133. El 19 de abril de 2006 el Director Ejecutivo de la Comisión de Derechos Civiles le envió una comunicación, vía fax, correo ordinario y entrega personal, al Lcdo. Miguel A. Fernández con copia al Sr.

¹³⁹ Carta del Sr. Humberto S. García al Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez fechada 17 de abril de 2006 y recibida en la Comisión de Derechos Civiles vía fax (787) 764-8686 el día 18 de abril de 2006.

¹⁴⁰ Ibid.

Humberto S. García, donde le señaló que la Comisión discrepaba de su interpretación y le indicó que la investigación que estaba llevando a cabo la Comisión era distinta, separada e independiente de la que conducía el Departamento de Justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y que estaba limitada a los principios establecidos en la Ley Núm. 102 de 28 de junio de 1965, *supra*.¹⁴¹

134. En la comunicación del 19 de abril de 2006 se le indicó a las autoridades federales que de acuerdo con las disposiciones de las leyes denominadas como *The Freedom of Information Act*, 5 U.S.C. secs. 552 et seq. y *The Government in the Sunshine Act*, 5 USC. sec. 552b, el Departamento de Justicia de los Estados Unidos tenía la obligación de divulgar la información que le había sido solicitada adecuadamente por la Comisión de Derechos Civiles. En vista de ello la Comisión reafirmó la citación de los señores Fraticelli y Figueroa Sancha para la vista pública del 21 de abril de 2006 a las 6:00 p.m.¹⁴²
135. El 21 de abril de 2006 a las 4:08 p.m., es decir, dos horas antes al momento en que en que estaba pautada la comparecencia de los señores Fraticelli y Figueroa Sancha ante la Comisión de Derechos Civiles, el Lcdo. Miguel A. Fernández envió una comunicación vía fax al Director Ejecutivo de la Comisión respondiendo a la carta del 19 de

¹⁴¹ Carta del Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez dirigida al Lcdo. Miguel A. Fernández con fecha 19 abril de 2006.

¹⁴² *Ibid.*

abril de 2006 y reafirmando que los funcionarios del F.B.I. citados no comparecerían a la vista pública.¹⁴³

136. Ninguno de los funcionarios del F.B.I. compareció a la vista pública y a la fecha de la redacción de este informe no han provisto información alguna a la Comisión de Derechos Civiles ni han cooperado de forma alguna con la investigación que lleva a cabo la Comisión en relación con los hechos del 10 de febrero de 2006.
137. De todas las personas que testificaron ante la Comisión de Derechos Civiles, a la fecha de sus respectivas comparecencias, sólo aquéllos periodistas que radicaron querellas ante el Departamento de Justicia y la administradora del Condominio habían sido entrevistados por los fiscales de este organismo. Ninguno de los restantes periodistas o testigos presenciales que participaron en las vistas de la Comisión y ni siquiera la Sra. Liliana Laboy habían sido entrevistados por el Departamento de Justicia sobre los hechos del 10 de febrero de 2006; tampoco la Policía de Puerto Rico los había entrevistado hasta el momento.¹⁴⁴
138. El 18 de septiembre de 2006, agentes del F.B.I. llegaron hasta varias residencias de independentistas en la Isla, incluyendo el Condominio De Diego 444, sin mostrar órdenes de allanamiento o de arresto e

¹⁴³ Carta del Lcdo. Miguel A. Fernández al Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez fechada 21 de abril de 2006.

¹⁴⁴ Testimonios de todos los deponentes ante la Comisión de Derechos Civiles. Al menos no ha llegado información a la Comisión de Derechos Civiles a los efectos de que con posterioridad a sus respectivas ponencias hayan sido entrevistados ni por el Departamento de Justicia ni por la Policía de Puerto Rico.

hicieron preguntas sin explicar el propósito o intención de estas “visitas”, para luego retirarse sin intervención alguna.

139. El 20 de septiembre de 2006 la Asociación de Periodistas de Puerto Rico, el Overseas Press Club of Puerto Rico y los periodistas Normando Valentín, Víctor Sánchez, Joel Lago Román, Cossette Donalds Brown, Víctor Fernández y Annette Álvarez, presentaron una Demanda Civil ante el Tribunal Federal para el Distrito de Puerto Rico contra el F.B.I. y sus agentes.¹⁴⁵
140. En dicho caso, los demandantes solicitan al tribunal, entre otras cosas, que declare que la conducta de los demandados constituyó una violación de la Libertad de Expresión y de Prensa protegida por la Constitución de los Estados Unidos, que prohíba a los demandados a utilizar la fuerza contra los periodistas en futuras intervenciones, que le requiera al F.B.I. que establezca procedimientos que aseguren a los miembros de la prensa que podrán realizar su trabajo en el futuro sin ser víctimas de ataque por los agentes del F.B.I. Solicitan además que se les compense por los daños sufridos como resultado de los incidentes del 10 de febrero de 2006.

¹⁴⁵ El epígrafe de este caso lee como sigue: ASOCIACIÓN DE PERIODISTAS DE PUERTO RICO (Puerto Rico Journalists Association); OVERSEAS PRESS CLUB OF PUERTO RICO; NORMANDO VALENTÍN; VÍCTOR SÁNCHEZ; JOEL LAGO ROMÁN; COSSETTE DONALDS BROWN; VÍCTOR FERNÁNDEZ; ANNETTE ÁLVAREZ; each in their individual capacity and on behalf of their respective Conjugal Partnerships comprised by them and their respective spouses vs. ROBERT MUELLER, in his official capacity as Director of the Federal Bureau of Investigation and TEN UNKNOWN AGENTS OF THE FEDERAL BUREAU OF INVESTIGATION, Agent KEITH BYER, AGENT LUIS FRATICELLI, AGENT JOSE FIGUEROA SANCHA, each individually and in their official capacities and on behalf of their respective Conjugal Partnerships comprised by them and their respective spouses.

141. El 26 de septiembre de 2006 el Tribunal Federal para el Distrito de Puerto Rico desestimó la demanda presentada por el Departamento de Justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico el 23 de marzo de 2006 contra las autoridades federales en relación con los hechos objeto de investigación.
142. Inmediatamente el Secretario de Justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico indicó que apelaría la determinación del Tribunal Federal ante el Primer Circuito de Apelaciones de los Estados Unidos en Boston.

PRINCIPIOS Y DERECHO APLICABLE A LOS HECHOS EN CONTROVERSIA

A. SOBRE LA LIBERTAD DE PRENSA

La Sección 4 del Artículo II –Carta de Derechos— de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dispone que “[n]o se aprobará ley alguna que restrinja la libertad de palabra o de prensa o el derecho del pueblo a reunirse en asamblea pacífica y a pedir al gobierno la reparación de agravios”.

Cuando se estaba discutiendo esta sección de nuestra Constitución en la Convención Constituyente se hicieron manifestaciones que ameritan ser resaltadas aquí para entender la magnitud de la libertad de prensa según pensada por los miembros de la Asamblea Constituyente que dio lugar a la misma. Según surge del Diario de Sesiones para el 19 de diciembre de 1951¹⁴⁶ el delegado por acumulación Sr. Jaime Benítez expresó:

“El tercer principio es el que se refiere, señor Presidente, a otras de las altas cuestiones de la libertad, la libertad del pensamiento, la libertad de prensa, la libertad de expresión, la libertad de asamblea, la libertad de petición. Todas éstas quedan expresadas en la forma clara que históricamente ha representado a cada una de estas libertades, la forma en que se expresan en la constitución federal.”¹⁴⁷

En el Informe sometido por la Comisión de Carta de Derechos de la Convención Constituyente el 14 de diciembre de 1951, se describió la Sección 4 del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en los siguientes términos:

“Esta sección corresponde a las restantes disposiciones de la enmienda primera en la Constitución federal e incorpora a nuestra constitución todo el derecho históricamente establecido con

¹⁴⁶ Trigésimo quinto día de sesión de la Convención Constituyente.

¹⁴⁷ Diario de Sesiones de la Convención Constituyente de Puerto Rico, Edición Conmemorativa de 25 de julio de 2003, Tomo II, página 1004.

relación a la libertad de palabra, de prensa, de reunión y de petición. Las secciones 3 y 4 cubren el ámbito general de la libertad de conciencia, de pensamiento, de expresión, y las actividades propias para ejercitar a plenitud dentro de la más dilatada libertad la totalidad de estos derechos.”¹⁴⁸

Por su parte, la Primera Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica establece:

“El Congreso no aprobará ninguna ley con respecto al establecimiento de religión alguna, o que prohíba el libre ejercicio de la misma o que coarte la libertad de palabra o de prensa, o el derecho del pueblo a reunirse pacíficamente y a solicitar del Gobierno la reparación de agravios.”¹⁴⁹

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha tenido oportunidad de interpretar la Sección 4 de nuestra Carta de Derechos reconociendo que la misma “consagra en forma inequívoca la supremacía de que goza la libertad de expresión en nuestra estructura constitucional” así como que “conocidas consideraciones históricas sustentan la preeminencia de este derecho, raíz indiscutible del sistema democrático de gobierno”.¹⁵⁰ También ha señalado nuestro más alto foro judicial que las libertades de palabra, de prensa y de reunión en asamblea “son vitales para la existencia misma de la democracia”¹⁵¹.

En Pérez Vda. de Muñiz v. Criado Amunátegui, 151 D.P.R. 355 (2000) el Tribunal Supremo de Puerto Rico sostuvo, citando abundante jurisprudencia previa¹⁵², que tanto nuestra Constitución como la Constitución Federal sitúan la

¹⁴⁸ Diario de Sesiones de la Convención Constituyente de Puerto Rico, Edición Conmemorativa de 25 de julio de 2003, Tomo IV, página 2564.

¹⁴⁹ “Congress shall make no law respecting an establishment of religion, or prohibiting the free exercise thereof; or abridging the freedom of speech, or of the press; or the right of the people peaceably to assemble, and to petition the Government for a redress of grievances.”

¹⁵⁰ Mari Brás v. Casañas, 96 D.P.R. 15 (1968); Aponte Martínez v. Lugo, 100 D.P.R. 282 (1971).

¹⁵¹ Pueblo v. Burgos, 75 D.P.R. 551 (1953).

¹⁵² Mendez Arocho v. El Vocero, 130 D.P.R. 867 (1992); El Vocero v. E.L.A., 131 D.P.R. 356 (1992); Pueblo v. Arandes de Celis, 120 D.P.R. 530 (1988); Santiago v. Bobb y El Mundo, Inc., 117 D.P.R. 153

libertad de prensa como derecho fundamental, indicando que la misma es parte integral de la libertad de expresión y que esta última es la condición indispensable de casi cualquier otra forma de libertad¹⁵³.

El Tribunal Supremo de los Estados Unidos ha resuelto que la libertad de prensa es parte de la libertad de expresión protegida por la Primera Enmienda de la Constitución y que ambas libertades gozan de la misma característica de derecho fundamental¹⁵⁴ que no puede ser coartada por los estados sin el debido proceso de ley establecido en la Décimo Cuarta Enmienda:¹⁵⁵

“The First Amendment, in conjunction with the Fourteenth, prohibits governments from “abridging the freedom of speech, or of the press; or the right of the people peaceably to assemble, and to petition the Government for a redress of grievances.” These expressly guaranteed freedoms share a common core purpose of assuring freedom of communication on matters relating to the functioning of government.”¹⁵⁶

De igual forma el Tribunal Supremo de los Estados Unidos ha sostenido que la protección a la prensa de la Primera Enmienda se extiende a las más variadas formas de diseminar la información —panfletos, hojas sueltas, letreros, revistas, periódicos, anuncios, libros, películas y transmisiones de radio y televisión— indicando que esto protege tanto a las personas individuales como a

(1986); Soto v. Secretario de Justicia, 112 D.P.R. 477 (1982); Aponte Martinez v. Lugo, 100 D.P.R. 282 (1971).

¹⁵³ Citando a su vez al Juez Cardoso del Tribunal Supremo de los Estados Unidos en Palko v. Connecticut, 302 U.S. 319 (1937).

¹⁵⁴ Grosjean v. American Press Co., 297 U.S. 233 (1936); Richmond Newspapers, Inc., 448 U.S. 555 (1980).

¹⁵⁵ La Décimo Cuarta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica establece, entre otras cosas, que ningún Estado podrá “privar a cualquier persona de la vida, la libertad o la propiedad sin el debido proceso legal”.

¹⁵⁶ *Supra*, página 575.

la prensa institucional¹⁵⁷. Esto es así toda vez que, de acuerdo con el Tribunal Supremo de los Estados Unidos, las libertad de expresión y la libertad de prensa han sido vistas tradicionalmente como inseparables, coextensivas y por lo tanto una redundancia constitucionalmente hablando.¹⁵⁸

En Thornhill v. Alabama, 310 U.S. 88 (1940) el Tribunal Supremo se expresó en los siguientes términos sobre la libertad de expresión y de prensa:

“The freedom of speech and of the press guaranteed by the Constitution embraces at least the liberty to discuss publicly and truthfully all matters of public concern without previous restraint or fear of subsequent punishment. The exigencies of the colonial period and the efforts to secure freedom from oppressive administration developed a broadened conception of these liberties as adequate to supply the public need for information and education with respect to the significant issues of the times... Freedom of discussion, if it would fulfill its historical function in this nation, must embrace all issues about which information is needed or appropriate to enable the members of society to cope with the exigencies of their period.”

Por otro lado, la Declaración Universal de los Derechos Humanos adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, dispone en su Artículo 19 lo siguiente:

“Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”.

¹⁵⁷ Lovell v. City of Griffin, 303 U.S. 444 (1938); Schneider v. New Jersey, 308 U.S. 147 (1939); Thornhill v. Alabama, 310 U.S. 88 (1940); Roth v. United States, 354 U.S. 376 (1957); Joseph Burstyn, Inc. v. Wilson, 343 U.S. 495 (1952); New York Times v. Sullivan, 376 U.S. 254 (1964); Virginia State Board of Pharmacy v. Virginia Citizens Consumer Council, 425 U.S. 748 (1976); Greenbelt Cooperative v. Bresler, 398 U.S. 6 (1970); Time, Inc. v. Hill, 385 U.S. 374 (1967); Red Lion Broadcasting Co. v. F.C.C., 395 U.S. 367 (1969); Estes v. Texas, 381 U.S. 532 (1965).

¹⁵⁸ O'Brien, David M., Constitucional Law and Politics, Volume II: Civil Rights and Civil Liberties, W.W. Norton & Company, New York, New York, 1991, pág. 505.

Según hemos expuesto en un informe anterior de la Comisión de Derechos Civiles, “[l]a libertad de prensa, junto a las libertades de palabra, de reunión y de asociación, y de petición, es uno de los derechos fundamentales de la libertad de expresión que se le reconoce y garantiza a toda persona en nuestro ordenamiento jurídico. Estos derechos de expresión, particular o conjuntamente considerados, consagran la más amplia libertad para poder decir, escribir, publicar y distribuir, y hacer, individual o concertadamente, lo que por ley no esté impedido. Por otro lado, las leyes por cuanto están limitadas por estas libertades así reconocidas, no pueden restringir previa o posteriormente el ejercicio pacífico o legítimo de las mismas. De igual forma, estos derechos de expresión constituyen una acotación frente al poder coercitivo del Estado, esto es, que en toda actuación gubernamental, a través de sus agencias y funcionarios, éste ha de respetar y proteger el ejercicio eficaz por cualquier persona de estos derechos humanos”.¹⁵⁹

El 22 de noviembre de 1969 se aprobó la Convención Americana de Derechos Humanos que fue firmada por los Estados Unidos de Norteamérica el 1 de junio de 1977¹⁶⁰. Es pertinente a los efectos de este informe lo dispuesto en el Artículo 13 de dicho documento que sostiene lo siguiente en relación con la obligación de los estados signatarios en cuanto a la libertad de pensamiento y expresión:

¹⁵⁹ Véase Informe de la Comisión de Derechos Civiles, 1977-CDC-007E, *Las Relaciones de la Prensa y el Gobierno en un Estado Democrático*, preparado por el Lcdo. Gustavo Marrero Irizarry, 13 de julio de 1977, páginas 1 y 2.

¹⁶⁰ Es importante señalar que a pesar de que Estados Unidos de Norteamérica firmó la Convención de Derechos Humanos en el año 1977, no ha ratificado el mismo posteriormente.

“Artículo 13. Libertad de Pensamiento y Expresión

1. Todos tienen el derecho a la libertad de pensamiento y expresión. Este derecho incluye libertad de buscar, recibir e impartir información e ideas de toda clase, sin límites, tanto oral, por escrito, impreso, en forma de arte o a través de cualquier otro medio elegido por la persona.
2. El ejercicio de los derechos proporcionados en los siguientes párrafos no debe ser sujeto a censura previa, pero puede ser sujeto a posibles abusos de responsabilidad, los cuales deben ser establecidos detalladamente por la ley para asegurar:
 - a. Respeto por los derechos y reputación de otros;
 - b. la protección de la seguridad nacional, orden público o salud y moral pública.
3. El derecho a la expresión no debe ser restringido por métodos indirectos, tales como el abuso del gobierno o el control privado de imprentas, frecuencias radiales y televisivas o equipos utilizados en la difusión de información, o por cualquier otro medio que intente impedir la comunicación y circulación de ideas y opiniones.
4. Sin desconocer lo estipulado en el párrafo dos, el entretenimiento público puede ser sujeto a censura previa de acuerdo a la ley sólo con el fin de regular el acceso a éste para la protección moral de los niños y adolescentes.
5. Cualquier propaganda de guerra y cualquier defensa del odio por la nacionalidad, lo racial o religión que constituya incitar a la violencia ilegal o a cualquier otra acción similar en contra de cualquier persona o grupo de personas por cualquier motivo ya sea de raza, color, religión, idioma u origen de nacionalidad debe ser considerado como delito y castigados por la ley.”

Por su parte, en el año 2000 se adoptó por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de la cual Estados Unidos de Norteamérica es parte, la Declaración Interamericana de Libertad de Expresión. Por la importancia de este documento y la pertinencia dentro de los hechos que nos ocupan, consideramos prudente transcribirlo en su totalidad a continuación.

“DECLARACIÓN INTERAMERICANA DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN

Adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (de la cual Estados Unidos es parte) en el año 2000

PREÁMBULO

REAFIRMANDO la necesidad de asegurar en el hemisferio el respeto y la plena vigencia de las libertades individuales y los derechos fundamentales de los seres humanos a través de un estado de derecho;

CONSCIENTES que la consolidación y desarrollo de la democracia depende de la existencia de libertad de expresión.

PERSUADIDOS que el derecho a la libertad de expresión es esencial para el desarrollo del conocimiento y del entendimiento entre los pueblos, que conducirá a una verdadera comprensión y cooperación entre las naciones del hemisferio;

CONVENCIDOS que cuando se obstaculiza el libre debate de ideas y opiniones se limita la libertad de expresión y el efectivo desarrollo del proceso democrático.

CONVENCIDOS que garantizando el derecho de acceso a la información en poder del Estado se conseguirá una mayor transparencia de los actos del gobierno afianzando las instituciones democráticas.

RECORDANDO que la libertad de expresión es un derecho fundamental reconocido en la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Resolución 59(I) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, la Resolución 104 adoptada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, La Ciencia y la Cultura (UNESCO), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como en otros instrumentos internacionales y constituciones nacionales;

RECONOCIENDO que los principios del Artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos representan el marco legal al que se encuentran sujetos los Estados Miembros de la Organización de Estados Americanos;

REAFIRMANDO el Artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que establece que el derecho a la libertad de expresión comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas sin consideración de fronteras y por cualquier medio de transmisión;

CONSIDERANDO la importancia de la libertad de expresión para el desarrollo y protección de los derechos humanos, el papel fundamental que le asigna la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y el pleno apoyo con que contó la creación de la Relatoría para la Libertad de Expresión, como instrumento fundamental para la protección de este derecho en el hemisferio, en la Cumbre de las Américas celebrada en Santiago de Chile;

RECONOCIENDO que la libertad de prensa es esencial para la realización del pleno y efectivo ejercicio de la libertad de expresión e instrumento indispensable para el funcionamiento de la democracia representativa, mediante la cual los ciudadanos ejercen su derecho a recibir, difundir y buscar información;

REAFIRMANDO que los principios de la Declaración de Chapultepec constituyen un documento básico que contempla las garantías y la defensa de la libertad de expresión, la libertad e independencia de la prensa y el derecho a la información;

CONSIDERANDO que la libertad de expresión no es una concesión de los Estados, sino un derecho fundamental;

RECONOCIENDO la necesidad de proteger efectivamente la libertad de expresión en las Américas, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en respaldo a la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, adopta la siguiente Declaración de Principios;

PRINCIPIOS

1. La libertad de expresión, en todas sus formas y manifestaciones, es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas. Es, además, un requisito indispensable para la existencia misma de una sociedad democrática.
2. Toda persona tiene el derecho a buscar, recibir y difundir información y opiniones libremente en los términos que estipula el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Todas las personas deben contar con igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información por cualquier medio de comunicación sin discriminación, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, sexo, idioma, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
3. Toda persona tiene el derecho a acceder a la información sobre sí misma o sus bienes en forma expedita y no onerosa, ya esté contenida en bases de datos, registros públicos o privados y, en el caso de que fuere necesario, actualizarla, rectificarla y/o enmendarla.
4. El acceso a la información en poder del Estado es un derecho fundamental de los individuos. Los Estados están obligados a garantizar el ejercicio de este derecho. Este principio sólo admite limitaciones excepcionales que deben estar establecidas previamente por la ley para el caso que exista un peligro real e inminente que amenace la seguridad nacional en sociedades democráticas.
5. La censura previa, interferencia o presión directa o indirecta sobre cualquier expresión, opinión o información difundida a través de cualquier medio de comunicación oral, escrito, artístico, visual o electrónico, debe estar prohibida por la ley. Las restricciones en la circulación libre de ideas y opiniones, como así también la imposición arbitraria de información y la creación de obstáculos al libre flujo informativo, violan el derecho a la libertad de expresión.
6. Toda persona tiene derecho a comunicar sus opiniones por cualquier medio y forma. La colegiación obligatoria o la exigencia de títulos para el ejercicio de la actividad periodística, constituyen una restricción ilegítima a la libertad de expresión. La actividad periodística debe regirse por conductas éticas, las cuales en ningún caso pueden ser impuestas por los Estados.
7. Condicionamientos previos, tales como veracidad, oportunidad o imparcialidad por parte de los Estados son incompatibles con el derecho a la libertad de expresión reconocido en los instrumentos internacionales.

8. Todo comunicador social tiene derecho a la reserva de sus fuentes de información, apuntes y archivos personales y profesionales.
9. El asesinato, secuestro, intimidación, amenaza a los comunicadores sociales, así como la destrucción material de los medios de comunicación, viola los derechos fundamentales de las personas y coarta severamente la libertad de expresión. Es deber de los Estados prevenir e investigar estos hechos, sancionar a sus autores y asegurar a las víctimas una reparación adecuada.
10. Las leyes de privacidad no deben inhibir ni restringir la investigación y difusión de información de interés público. La protección a la reputación debe estar garantizada sólo a través de sanciones civiles, en los casos en que la persona ofendida sea un funcionario público o persona pública o particular que se haya involucrado voluntariamente en asuntos de interés público. Además, en estos casos, debe probarse que en la difusión de las noticias el comunicador tuvo intención de infligir daño o pleno conocimiento de que se estaba difundiendo noticias falsas o se condujo con manifiesta negligencia en la búsqueda de la verdad o falsedad de las mismas.
11. Los funcionarios públicos están sujetos a un mayor escrutinio por parte de la sociedad. Las leyes que penalizan la expresión ofensiva dirigida a funcionarios públicos generalmente conocidas como "leyes de desacato" atentan contra la libertad de expresión y el derecho a la información.
12. Los monopolios u oligopolios en la propiedad y control de los medios de comunicación deben estar sujetos a leyes antimonopólicas por cuanto conspiran contra la democracia al restringir la pluralidad y diversidad que asegura el pleno ejercicio del derecho a la información de los ciudadanos. En ningún caso esas leyes deben ser exclusivas para los medios de comunicación. Las asignaciones de radio y televisión deben considerar criterios democráticos que garanticen una igualdad de oportunidades para todos los individuos en el acceso a los mismos.
13. La utilización del poder del Estado y los recursos de la hacienda pública; la concesión de prebendas arancelarias; la asignación arbitraria y discriminatoria de publicidad oficial y créditos oficiales; el otorgamiento de frecuencias de radio y televisión, entre otros, con el objetivo de presionar y castigar o premiar y privilegiar a los comunicadores sociales y a los medios de comunicación en función de sus líneas informativas, atenta contra la libertad de expresión y deben estar expresamente prohibidos por la ley. Los medios de

comunicación social tienen derecho a realizar su labor en forma independiente. Presiones directas o indirectas dirigidas a silenciar la labor informativa de los comunicadores sociales son incompatibles con la libertad de expresión.“

Todos estos documentos de carácter internacional que hemos mencionado son vinculantes para los Estados Unidos de Norteamérica, por lo que son aplicables dentro del análisis de los hechos objeto de controversia en el presente informe.

A pesar de que la libertad de prensa es un derecho humano ampliamente reconocido, la misma no ha estado exenta de ataques. Nuestro hemisferio no ha sido la excepción lo cual ha sido motivo de preocupación a través de la historia. Atendiendo los problemas y dificultades que ha enfrentado este derecho fundamental en América, el 11 de marzo de 1994 se aprobó la Declaración de Chapultepec por la Conferencia Hemisférica sobre Libertad de Expresión celebrada en la capital de México y la cual ha sido firmada por más de 20 jefes de estado y otros mandatarios en América, incluyendo al entonces Presidente de los Estados Unidos, William J. (Bill) Clinton. En Puerto Rico, tanto el ex gobernador Pedro Rosselló González como la ex gobernadora Sila María Calderón han suscrito dicha Declaración. “Miles de ciudadanos comunes y corrientes, jefes de sindicatos laborales, periodistas y otros han estampado sus firmas en copias de este documento”.¹⁶¹

¹⁶¹ Mieremil Rodríguez, “*Conociendo la Libertad de Prensa*”, Conferencia ante el Centro para la Libertad de Prensa en Puerto Rico.

La Declaración de Chapultepec esboza la importancia de la libertad de prensa para las sociedades democráticas mediante la adopción de diez (10) principios fundamentales.

Por la relevancia de la Declaración de Chapultepec dentro del contexto de la investigación que nos ocupa, consideramos prudente transcribirla también en su totalidad como parte de este informe:

“Declaración de Chapultepec (1994)”

Adoptada por la Conferencia Hemisférica sobre Libertad de Expresión celebrada en México, D.F. el 11 de marzo de 1994

Preámbulo:

En el umbral de un nuevo milenio, América puede ver su futuro afincada en la democracia. La apertura política ha ganado terreno. Los ciudadanos tienen mayor conciencia de sus derechos. Elecciones periódicas, gobiernos, parlamentos, partidos políticos, sindicatos, asociaciones y grupos sociales de la más variada índole, reflejan más que en ningún otro momento de nuestra historia las aspiraciones de la población.

En el ejercicio democrático, varios logros suscitan el optimismo, pero también aconsejan la prudencia. La crisis de las instituciones, las desigualdades, el atraso, las frustraciones transformadas en intransigencia, la búsqueda de recetas fáciles, la incomprensión sobre el carácter del proceso democrático y las presiones sectoriales, son un peligro constante para el progreso alcanzado. Constituyen también obstáculos potenciales para seguir avanzando.

Por todo ello, es deber de quienes vivimos en este hemisferio, desde Alaska hasta Tierra del Fuego, consolidar la vigencia de las libertades públicas y los derechos humanos.

La práctica democrática debe reflejarse en instituciones modernas, representativas y respetuosas de los ciudadanos; pero debe presidir también la vida cotidiana. La democracia y la libertad, binomio indisoluble, sólo germinarán con fuerza y estabilidad si arraigan en los hombres y mujeres de nuestro continente.

Sin la práctica diaria de ese binomio, los resultados son previsibles: la vida individual y social se trunca, la interacción de personas y grupos queda cercenada, el progreso material se distorsiona, se detiene la posibilidad de cambio, se desvirtúa la justicia, el desarrollo humano se convierte en mera ficción. La libertad no debe ser coartada en función de ningún otro fin. La libertad es una, pero a la vez múltiple en sus manifestaciones; pertenece a los seres humanos, no al poder.

Porque compartimos esta convicción, porque creemos en la fuerza creativa de nuestros pueblos y porque estamos convencidos de que nuestro principio y destino deben ser la libertad y la democracia, apoyamos abiertamente su manifestación más directa y vigorosa, aquella sin la cual el ejercicio democrático no puede existir ni reproducirse: la libertad de expresión y de prensa por cualquier medio de comunicación.

Los firmantes de esta declaración representamos distintas herencias y visiones. Nos enorgullecemos de la pluralidad y diversidad de nuestras culturas, y nos felicitamos de que confluyan y se unifiquen en el elemento que propicia su florecimiento y creatividad: la libertad de expresión, motor y punto de partida de los derechos básicos del ser humano.

Sólo mediante la libre expresión y circulación de ideas, la búsqueda y difusión de informaciones, la posibilidad de indagar y cuestionar, de exponer y reaccionar, de coincidir y discrepar, de dialogar y confrontar, de publicar y transmitir, es posible mantener una sociedad libre. Sólo mediante la práctica de estos principios será posible garantizar a los ciudadanos y grupos su derecho a recibir información imparcial y oportuna. Sólo mediante la discusión abierta y la información sin barreras será posible buscar respuestas a los grandes problemas colectivos, crear consensos, permitir que el desarrollo beneficie a todos los sectores, ejercer la justicia social y avanzar en el logro de la equidad. Por esto, rechazamos con vehemencia a quienes postulan que libertad y progreso, libertad y orden, libertad y estabilidad, libertad y justicia, libertad y gobernabilidad, son valores contrapuestos.

Sin libertad no puede haber verdadero orden, estabilidad y justicia. Y sin libertad de expresión no puede haber libertad. La libertad de expresión y de búsqueda, difusión y recepción de informaciones sólo podrá ser ejercida si existe libertad de prensa.

Sabemos que no toda expresión e información pueden encontrar acogida en todos los medios de comunicación. Sabemos que la

existencia de la libertad de prensa no garantiza automáticamente la práctica irrestricta de la libertad de expresión. Pero también sabemos que constituye la mejor posibilidad de alcanzarla y, con ella, disfrutar de las demás libertades públicas.

Sin medios independientes, sin garantías para su funcionamiento libre, sin autonomía en su toma de decisiones y sin seguridades para el ejercicio pleno de ella, no será posible la práctica de la libertad de expresión. Prensa libre es sinónimo de expresión libre.

Allí donde los medios pueden surgir libremente, decidir su orientación y la manera de servir al público, allí también florecen las posibilidades de buscar información, de difundirla sin cortapisas, de cuestionarla sin temores y de promover el libre intercambio de ideas y opiniones. Pero, cuando con el pretexto de cualesquiera objetivos se cercena la libertad de prensa, desaparecen las demás libertades.

Nos complace que, tras una época en que se pretendió legitimar la imposición de controles gubernamentales a los flujos informativos, podamos coincidir ahora en la defensa de la libertad. En esta tarea, muchos hombres y mujeres del mundo estamos unidos. Sin embargo, también abundan los ataques. Nuestro continente no es una excepción. Aún persisten países con gobiernos despóticos que reniegan de todas las libertades, especialmente, las que se relacionan con la expresión. Aún los delincuentes, terroristas y narcotraficantes amenazan, agreden y asesinan periodistas.

Pero no solo así se vulnera a la prensa y a la expresión libres. La tentación del control y de la regulación coaccionante ha conducido a decisiones que limitan la acción independiente de los medios de prensa, periodistas y ciudadanos que desean buscar y difundir informaciones y opiniones.

Políticos que proclaman su fe en la democracia son a menudo intolerantes ante las críticas públicas. Sectores sociales diversos adjudican a la prensa culpas inexistentes. Jueces con poca visión exigen que los periodistas divulguen fuentes que deben permanecer en reserva. Funcionarios celosos niegan a los ciudadanos acceso a la información pública. Incluso las constituciones de algunos países democráticos contienen ciertos elementos de restricción sobre la prensa.

Al defender una prensa libre y rechazar imposiciones ajenas, postulamos, asimismo, una prensa responsable, compenetrada y

convencida de los compromisos que supone el ejercicio de la libertad.

Principios

Una prensa libre es condición fundamental para que las sociedades resuelvan sus conflictos, promuevan el bienestar y protejan su libertad. No debe existir ninguna ley o acto de poder que coarte la libertad de expresión o de prensa, cualquiera sea el medio de comunicación. Porque tenemos plena conciencia de esta realidad, la sentimos con profunda convicción y estamos firmemente comprometidos con la libertad, suscribimos esta Declaración, con los siguientes principios:

1. No hay personas ni sociedades libres sin libertad de expresión y de prensa. El ejercicio de ésta no es una concesión de las autoridades; es un derecho inalienable del pueblo.
2. Toda persona tiene el derecho a buscar y recibir información, expresar opiniones y divulgarlas libremente. Nadie puede restringir o negar estos derechos.
3. Las autoridades deben estar legalmente obligadas a poner a disposición de los ciudadanos, en forma oportuna y equitativa, la información generada por el sector público. No podrá obligarse a ningún periodista a revelar sus fuentes de información.
4. El asesinato, el terrorismo, el secuestro, las presiones, la intimidación, la prisión injusta de los periodistas, la destrucción material de los medios de comunicación, la violencia de cualquier tipo y la impunidad de los agresores, coartan severamente la libertad de expresión y de prensa. Estos actos deben ser investigados con prontitud y sancionados con severidad.
5. La censura previa, las restricciones a la circulación de los medios o a la divulgación de sus mensajes, la imposición arbitraria de información, la creación de obstáculos al libre flujo informativo y las limitaciones al libre ejercicio y movilización de los periodistas, se oponen directamente a la libertad de prensa.
6. Los medios de comunicación y los periodistas no deben ser objeto de discriminaciones o favores en razón de lo que escriban o digan.
7. Las políticas arancelarias y cambiarias, las licencias para la importación de papel o equipo periodístico, el otorgamiento de frecuencias de radio y televisión y la concesión o supresión de publicidad estatal, no deben aplicarse para premiar o castigar a medios o periodistas.
8. El carácter colegiado de periodistas, su incorporación a asociaciones profesionales o gremiales y la afiliación de los medios

de comunicación a cámaras empresariales, deben ser estrictamente voluntarios.

9. La credibilidad de la prensa está ligada al compromiso con la verdad, a la búsqueda de precisión, imparcialidad y equidad, y a la clara diferenciación entre los mensajes periodísticos y los comerciales. El logro de estos fines la observancia de los valores éticos y profesionales no deben ser impuestos. Son responsabilidad exclusiva de periodistas y medios. En una sociedad libre la opinión pública premia o castiga.

10. Ningún medio de comunicación o periodista debe ser sancionado por difundir la verdad o formular críticas o denuncias contra el poder público.

La lucha por la libertad de expresión y de prensa, por cualquier medio, no es tarea de un día; es afán permanente. Se trata de una causa esencial para la democracia y la civilización en nuestro hemisferio. No sólo es baluarte y antídoto contra todo abuso de autoridad: es el aliento cívico de una sociedad. Defenderla día a día es honrar a nuestra historia y dominar nuestro destino. Nos comprometemos con estos principios.”

De la discusión anterior, no cabe duda a los efectos de que cuando nos referimos a la libertad de prensa, nos estamos refiriendo a uno de los derechos de más alto significado para nuestra sociedad y que cuando se afecta dicha libertad, se afecta uno de los cimientos principales sobre los cuales está construida la sociedad democrática en la que vivimos. Esta libertad de prensa está íntimamente relacionada con la libertad de expresión e incluye no solo el derecho a obtener la información de parte de la prensa sino, y lo que es más importante, el derecho del pueblo a mantenerse adecuadamente informado.

Por ello, cuando se agrede a un periodista o se le impide su acceso a la información, se está agrediendo a toda la sociedad que espera por la información y se le está coartando a todo el pueblo la libertad de obtener la misma. Cuando esto pasa, es responsabilidad del Estado actuar con la mayor diligencia para investigar los hechos y sancionar a los responsables; de lo

contrario, estaríamos ante una doble violación de derechos humanos: la primera, por la privación de la libertad de expresión y de prensa y, la segunda, por la impunidad.

El caso es aún más grave cuando la información cuya difusión y divulgación se está impidiendo es relacionada con actuaciones del propio Estado toda vez que el pueblo en una sociedad democrática es el ente fiscalizador de las actuaciones del Estado.

El Estado no puede impedir total y arbitrariamente el derecho del pueblo a mantenerse informado so color de mantener el orden. Como bien dijo el Tribunal Supremo de los Estados Unidos en McNabb v. United States, 318 U.S. 332 (1942):

“Por bueno que sea el guardián, siempre existe el problema de quién lo vigila. *Quis custodiet custodiam*. Cuando se descuidan los medios, cuando se disminuyen los derechos fundamentales a nombre de un ansiado orden, lo que viene a perecer al cabo es la libertad, y con ella la democracia que se quiso defender.”¹⁶²

B. SOBRE EL DELITO DE AGRESIÓN Y EL DE IMPEDIMENTO O PERSUASIÓN DE INCOMPARECENCIA DE TESTIGOS

El Código Penal de Puerto Rico¹⁶³ tipifica en su artículos 121 y siguientes el delito de agresión en sus distintas modalidades. El delito de **agresión** queda definido en el Art. 121 del mencionado Código en los siguientes términos:

“Toda persona que ilegalmente por cualquier medio o forma cause a otra una lesión a su integridad corporal incurrirá en delito menos grave¹⁶⁴”.

¹⁶² Citado en Pueblo v. Lebrón, 108 D.P.R. 324 (1979).

¹⁶³ Ley Núm. 149 del 18 de junio de 2004, según enmendada.

¹⁶⁴ Es delito menos grave todo aquél que conlleva multa individualizada de hasta \$5000 dólares o reclusión hasta 90 días. Art. 16 del Código Penal de Puerto Rico, *supra*.

Por su parte, el Art. 122 define el delito de **agresión grave** de la siguiente forma:

“Si la agresión descrita en el Art. 121 ocasiona una lesión que no deja daño permanente, pero requiere atención médica, ayuda profesional, especializada o tratamiento ambulatorio, incurrirá en delito grave de cuarto grado¹⁶⁵ .

Si la agresión ocasiona una lesión que requiera hospitalización, tratamiento prolongado o genere un daño permanente, incurrirá en delito grave de tercer grado¹⁶⁶. Esta modalidad incluye, además, lesiones mutilantes; aquellas en las cuales se transmite una enfermedad, síndrome o condición de tratamiento físico prolongado; o aquellas que requieren tratamiento sico-emocional prolongado.”

De igual forma, el Art. 287 del Código Penal tipifica como delito el **impedimento o persuasión de incomparecencia de testigos** bajo los siguientes términos:

“Toda persona que sin justificación legal impida o disuada a otra, que sea o pueda ser testigo, de comparecer u ofrecer su testimonio en cualquier investigación, procedimiento, vista o asunto judicial, legislativo o administrativo, o en cualesquiera otros trámites autorizados por ley, incurrirá en delito menos grave.”

En caso que cualesquiera de los delitos tipificados en el Código Penal se cometa o se intente cometer dentro de la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, es responsabilidad de la Policía de Puerto Rico, como organismo llamado a velar por el orden y la seguridad de todos los ciudadanos, realizar las investigaciones correspondientes para identificar a los responsables y llevarlos ante los foros judiciales para ser procesados.

¹⁶⁵ El delito grave de cuarto grado conlleva una pena de reclusión que fluctúa entre 3 años 1 día y 15 años. Art. 16 (c) del Código Penal de Puerto Rico, *supra*.

¹⁶⁶ El delito grave de tercer grado conlleva una pena de reclusión que fluctúa entre 6 meses 1 día y 3 años. Art. 16 (d) del Código Penal de Puerto Rico, *supra*.

El Art. 3 de la Ley 53 de 10 de junio de 1996, mejor conocida como la Ley de la Policía de Puerto Rico de 1996, dispone lo siguiente en relación con las responsabilidades de la Policía de Puerto Rico:

“Se crea en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico un organismo civil de orden público que se denominará "Policía de Puerto Rico" y cuya obligación será proteger a las personas y a la propiedad, mantener y conservar el orden público, **observar y procurar la más absoluta protección de los derechos civiles del ciudadano, prevenir, descubrir, investigar y perseguir el delito** y, dentro de la esfera de sus atribuciones, compeler obediencia a las leyes y ordenanzas municipales, y reglamentos que conforme a éstas se promulguen. Los miembros de la Policía estarán incluidos en el servicio de carrera.” (Subrayado nuestro).

Por su parte, recae sobre el Departamento de Justicia el procesar a cualquier persona que se entienda que ha cometido o ha intentado cometer un delito dentro de nuestra jurisdicción, no importa de quien se trate. En el descargo de dicha responsabilidad el Departamento de Justicia tiene autoridad en ley para conducir investigaciones y solicitar mediante *subpoena* la producción de información y evidencia que conduzca hacia el o los responsables del delito de que se trate para ser procesado criminalmente.

Cualquier persona que habiendo sido citada por cualquier organismo judicial, legislativo o administrativo con autoridad para ello, a los fines de comparecer u ofrecer su testimonio en cualquier investigación, procedimiento, vista o asunto judicial, legislativo o administrativo, que sin justificación legal impida o disuada a otra a comparecer ante estos organismos, incurrirá en delito menos grave dentro de nuestra jurisdicción. Así lo establece el Art. 287 de nuestro Código Penal, *supra*.

En vista de lo anterior, es responsabilidad en primer lugar de la Policía de Puerto Rico asegurarse del orden y la seguridad así como proteger los derechos civiles de los ciudadanos e investigar y perseguir el delito, sin que pueda existir excepción ninguna. En segundo lugar, es la obligación del Departamento de Justicia procurar que los delitos cometidos en nuestra jurisdicción sean procesados.

Por su parte, la Policía Municipal de San Juan, aunque tiene un ámbito jurisdiccional menor al de la Policía de Puerto Rico, también está llamada a asegurarse del orden y la seguridad dentro de los límites de la ciudad capital así como trabajar en estrecha colaboración con la policía de Puerto Rico en el ejercicio de sus funciones.

No existe excepción alguna a las normas penales de nuestro País ni a los procedimientos que se deben llevar a cabo para procesar a quienes las incumplen. Ni siquiera los propios funcionarios del orden público están exentos de cumplir con estas normas.

Nuestro ordenamiento legal merece ser respetado por todos y todas sin distinción de persona alguna. Los primeros llamados a respetar nuestro ordenamiento son precisamente aquéllas personas encargadas de proteger la seguridad y el orden público. Un ordenamiento donde los primeros que desobedecen las normas son sus propios funcionarios pierde legitimidad ante sus ciudadanos.

En una sociedad democrática, la legitimidad y el respeto de sus instituciones son criterios de primer orden, por lo que su protección es

responsabilidad de todos. En vista de ello, el pueblo tiene el derecho y la obligación de exigir a sus autoridades, en primer lugar, el pleno respeto de las normas establecidas y, en segundo lugar, que se investigue y se procese a quienes la violan, sin distinción alguna.

C. SOBRE EL ABUSO DE AUTORIDAD

El abuso de autoridad dentro del contexto de las actuaciones de los oficiales del orden público puede definirse como toda aquella actuación u omisión de un agente del orden público que se aparte de lo que le está permitido por la Ley, por los reglamentos aplicables y por el ordenamiento vigente. Entre los actos que constituyen mal uso o abuso de autoridad de los oficiales del orden público dentro de nuestra jurisdicción podemos enumerar los siguientes: a) arrestos o detenciones ilegales o irrazonables; b) registros, allanamientos e incautaciones ilegales e irrazonables; c) acometimiento y/o agresión injustificados o excesivos; d) discrimen por razones políticas, religiosas, condición socioeconómica, o cualquiera otras razones no aplicables a todas las personas en general; e) dilación indebida en conducir ante un magistrado a una persona arrestada o detenida; f) uso de violencia injustificada, coacción física o psicológica, intimidación o prolongación indebida, sobre o de una persona arrestada, o detenida para fines de investigación; g) negativa del funcionario para permitir que un arrestado o detenido involuntariamente, se comuniquen con su familiar más cercano o abogado; h) interceptación, grabación o cualesquiera otras transgresiones mediante artefactos físicos, químicos o electrónicos, de las

comunicaciones privadas¹⁶⁷; i) incitar a una persona para la comisión de un delito en los casos que de no mediar esa incitación ésta no lo hubiere cometido o intentado realizar; j) persecución maliciosa; k) calumnia, libelo o difamación, l) falsa representación o impostura; m) utilización de evidencia falsa que vincule a una persona con la comisión de un delito o; n) iniciar y continuar una vigilancia o investigación ostensible, notoria e intensa sobre una persona, cuando por razón de estas características pierde toda efectividad como mecanismo prudente y discreto de investigación policíaca; o) obstruir, impedir o interrumpir ilegal o irrazonablemente el ejercicio legal y pacífico de las libertades de palabra, prensa, reunión y asociación, y de libertad de petición en las vías o lugares públicos.

Cuando un agente del orden público, ya sea estatal, municipal o federal, abusa de su autoridad, se crea un ambiente de desasosiego en la comunidad en general y se genera un ánimo de desconfianza no sólo hacia la persona o personas que abusaron de su autoridad sino hacia todo el cuerpo de orden público al que pertenece el mismo. La sociedad espera que aquéllas personas que son escogidas por el Estado para velar por su seguridad sean personas idóneas incapaces de abusar del poder que se les confiere al unirse al cuerpo de orden público de que se trate. Por ello la responsabilidad es compartida entre el Estado y el oficial del orden público; el Estado ante su obligación de reclutar a aquéllos hombres y mujeres capaces de cumplir su encomienda sin abusar de

¹⁶⁷ Sobre este aspecto hay que hacer la aclaración a los efectos de que a pesar de que nuestra Constitución se prohíben expresamente, en la jurisdicción federal sí están permitidas las interceptaciones de conversaciones telefónicas y grabaciones de conversaciones privadas bajo determinadas circunstancias que no discutiremos aquí por no ser pertinentes para los hechos del presente informe.

su autoridad y los oficiales del orden público ante su deber de no transgredir las normas cuyo respeto están llamados a velar.

Cuando un agente del orden público abusa de autoridad y como consecuencia de sus actos u omisiones causa daños a terceros, surgen unas causas de acción de naturaleza civil que cobijan a las personas afectadas, aparte de las sanciones penales que pueda imponer el estado, en los casos que el abuso de autoridad sea, a su vez, constitutivo de delito.

En nuestra jurisdicción, el artículo 1802 del Código Civil de Puerto Rico¹⁶⁸ establece lo siguiente sobre la responsabilidad por daños por acción u omisión negligente:

“El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado. La imprudencia concurrente del perjudicado no exime de responsabilidad, pero conlleva la reducción de la indemnización.”

Por su parte, el Art. 1803 del mismo cuerpo normativo¹⁶⁹ establece lo que en nuestro ordenamiento se conoce como la responsabilidad vicaria mediante la cual una persona –natural o jurídica— no sólo responde por sus propios actos sino por los actos de todos aquéllos bajo su autoridad. A tales efectos, el mencionado artículo dispone:

“La obligación que impone la sec. 5141 de este título es exigible, no sólo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder.

El padre y por muerte o incapacidad de éste, la madre, son responsables de los perjuicios causados por los hijos menores de edad que viven en su compañía.

Los tutores lo son de los perjuicios causados por los menores o

¹⁶⁸ 31 L.P.R.A. sec. 5141.

¹⁶⁹ 31 L.P.R.A. sec. 5142.

incapacitados que están bajo su autoridad y habitan en su compañía.

Lo son igualmente los dueños o directores de un establecimiento o empresa respecto de los perjuicios causados por sus dependientes en el servicio de las ramas en que los tuvieran empleados, o con ocasión de sus funciones.

El Estado es responsable en este concepto en las mismas circunstancias y condiciones en que sería responsable un ciudadano particular.

Son, por último, responsables los maestros o directores de artes y oficios respecto a los perjuicios causados por sus alumnos o aprendices, mientras permanezcan bajo su custodia.

La responsabilidad de que trata esta sección cesará cuando las personas en ella mencionadas prueben que emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño.” (Subrayado nuestro).

Estas responsabilidades impuestas por el Código Civil de Puerto Rico son separadas e independientes de otras causas de acción que pudieran generarse por la violación de derechos constitucionales o leyes especiales tanto locales como federales. Por ejemplo, cuando se trate de daños ocasionados por la violación de derechos civiles protegidos por la Constitución de los Estados Unidos, también surge una causa de acción en la jurisdicción federal en virtud de las disposiciones de la sección 1983 de la Ley de Derechos Civiles Federal¹⁷⁰ que dispone:

“Every person who, under color of any statute, ordinance, regulation, custom, or usage, of any State or Territory or the District of Columbia, subjects, or causes to be subjected, any citizen of the United States or other person within the jurisdiction thereof to the deprivation of any rights, privileges, or immunities secured by the Constitution and laws, shall be liable to the party injured in an action at law, suit in equity, or other proper proceeding for redress, except that in any action brought against a judicial officer for an act

¹⁷⁰ 42 U.S.C.A. sec. 1983.

or omission taken in such officer's judicial capacity, injunctive relief shall not be granted unless a declaratory decree was violated or declaratory relief was unavailable. For the purposes of this section, any Act of Congress applicable exclusively to the District of Columbia shall be considered to be a statute of the District of Columbia”

Tanto los tribunales en Puerto Rico como los foros federales han tenido oportunidad de discutir las disposiciones antes transcritas a la luz del abuso de autoridad de oficiales del orden público, censurando toda suerte de instancias donde tales abusos han quedado evidenciados e imponiendo responsabilidad civil (y criminal en los casos que aplica) no sólo a los agentes que abusan de su autoridad sino también a aquéllos que pudiendo haber intervenido para evitar o detener tal abuso no lo hicieron.¹⁷¹

También se ha impuesto responsabilidad a los supervisores de tales agentes cuando éstos sabían o debían razonablemente conocer del carácter volátil o violento de los agentes y no hacen nada para que en el futuro tales agentes volátiles o violentos no causen daños a terceros en el ejercicio de sus funciones. Esta responsabilidad pudiera ser de naturaleza vicaria según lo establecido en el Art. 1803 del Código Civil de Puerto Rico, *supra*, o por la negligencia del supervisor en sus funciones de supervisión cuando el supervisor demuestre una indiferencia imprudente o insensible a los derechos constitucionales de la persona afectada que pueda ser calificado como

¹⁷¹ Graudeault v. Municipality of Salem, 923 F.2d 203 (1st Cir. 1990); O’Neill v. Kreminski, 839 F.2d 9 (2d Cir. 1988); Torres Rivera v. O’Neill Cancel, No. 03-2627 resuelto por el Tribunal Federal de Apelaciones para el primer circuito el 3 de mayo de 2006.

condonación o aquiescencia en la supervisión, que pueda caracterizarse como negligencia grave.¹⁷²

Hay que reconocer que la labor que llevan a cabo los agentes del orden público, entre ellos el F.B.I., es en muchas ocasiones delicada y peligrosa y que por ello se requiere un gran grado de tacto sin dejar de ser firmes y eficientes y que el uso de la fuerza física o letal depende en gran medida de un juicio del agente frente a situaciones tensas y cargadas de emoción. No obstante, precisamente por estas circunstancias en que se desarrolla el trabajo de los agentes del orden público es que se requiere que los mismos tengan un carácter específico y un adiestramiento especializado que le ayude a canalizar sus impulsos de una forma razonable. Quien no puede manejar sus impulsos violentos o agresivos en situaciones donde se exige control, no puede —o al menos no debería— fungir como oficial del orden público.

D. SOBRE LA VIOLENCIA DEL ESTADO O VIOLENCIA INSTITUCIONAL

Otro aspecto que amerita consideración dentro de este informe es el efecto que actos violentos de parte de los organismos del Estado generan sobre la ciudadanía. A tales efectos es prudentes reseñar lo planteado por la Comisión para la Prevención de la Violencia, mejor conocida como COPREVI¹⁷³,

¹⁷² Leyva v. Aristud, 132 D.P.R. 489 (1993).

¹⁷³ COPREVI es una entidad creada en el año 2004 por Orden Ejecutiva de la entonces Gobernadora del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Hon. Sila María Calderón, para atender el problema de la violencia en la Isla. Está compuesta por miembros de la sociedad civil dedicados, con la ayuda de personal especializado, a producir y difundir el conocimiento e información necesarios con base científica al gobierno y los diversos sectores de la sociedad sobre el tema de la violencia, su forma de atenderla y prevenirla.

en su ponencia ante la Comisión de Derechos Civiles en relación con los hechos objeto de nuestra investigación:

“Una legítima aspiración de todos los pueblos del mundo es poder vivir en paz y con serenidad. Esta aspiración está consagrada en la Declaración Universal de los Derechos Humanos aprobada por la ONU en 1948. El pueblo de Puerto Rico no aspira menos que otros pueblos. De hecho, el Programa de Gobierno del partido de gobierno de Puerto Rico manifiesta que vamos a crear una generación pacífica para que todos vivamos en Puerto Rico sin miedo.

Sin embargo, eventos como los que produjo la intervención del “Bureau” Federal de Investigaciones, F.B.I., pasado 10 de febrero, atenta contra la paz pública y la sana convivencia ciudadana. La incursión armada y violenta en los hogares de ciudadanos puertorriqueños y la agresión pública contra periodistas constituyen graves violaciones a los derechos civiles y constitucionales de los ciudadanos y va contra la libertad de prensa y su corolario, el derecho del pueblo puertorriqueño a estar debidamente informado.

El cuadro anterior es de notoria seriedad, al ser esta intervención realizada por un organismo del Gobierno de Estados Unidos de América, el cual debe proteger y brindar seguridad y protección a la ciudadanía. La Organización Mundial de la Salud en su informe mundial sobre violencia y salud identifica este tipo de violencia como “violencia institucional”.

Este tipo de violencia ejercida por organismos del Estado es, de acuerdo a Ramsey Clark, Ex Secretario de Justicia de los Estados Unidos de América, el peor tipo de violencia, porque al perpetrarla el Estado, se generan sentimientos de vulnerabilidad, ya que contra esa violencia apenas hay foros donde acudir para que se haga justicia.

...

También nos preocupa el mal ejemplo que este evento representa para una sociedad donde la violencia es un problema serio. Ese tipo de intervenciones no solo altera la paz pública sino que provee un modelaje negativo y desesperanzador para los ciudadanos. Además, ese tipo de violencia por la Policía Federal de Estados Unidos de América en Puerto Rico contra personas de ideología independentista y contra los periodistas tienen el efecto

directo de amedrentar la población para que no ejerza sus derechos civiles y constitucionales a la libertad de expresión y de creencias políticas.

El ya jurídicamente reconocido efecto de enfriamiento o “chilling effect” opera como disuasivo para que los ciudadanos no reclamen sus derechos por temor a represalias. Es necesario que transmitamos a la ciudadanía en general que ese tipo de conducta agresiva y violenta no es aceptable, aún cuando ésta sea desplegada por una fuerza policíaca.”

Estas expresiones de COPREVI son más que ilustrativas sobre lo que se considera como violencia institucional y los efectos que la misma crea sobre la sociedad que las sufre.

CONCLUSIONES

Los hallazgos de la investigación realizada por la Comisión de Derechos Civiles en conjunto con el análisis del derecho aplicable, nos lleva a las siguientes conclusiones:

1. El despliegue de fuerza y efectivos del F.B.I. utilizado para allanar el apartamento de la Sra. Liliana Laboy fue uno exagerado, irrazonable e injustificado a la luz de la totalidad de las circunstancias que rodearon el operativo del 10 de febrero de 2006 en el Condominio De Diego 444.
2. No se justifica utilizar decenas de agentes del F.B.I. armados con armas de asalto para allanar el apartamento de una indefensa mujer de más de cincuenta años, enferma, que vive sola y sin ningún historial de violencia conocido.
3. Tampoco se justifica tomar la totalidad de un condominio de 178 apartamentos e impedir por cerca de dos horas la entrada y salida de personas del lugar para allanar uno solo de sus apartamentos dentro de las circunstancias de este caso.
4. La forma en que se llevó a cabo este operativo en el Condominio De Diego 444 fue una constitutiva de uso excesivo de la fuerza por parte del F.B.I.
5. El F.B.I. no estableció perímetro alguno que le permitiera determinar a los periodistas y a las restantes personas hasta qué punto podían llegar. Como cuestión de hecho, el F.B.I. no custodió ninguno de los portones del Condominio De Diego 444 a pesar de que sabía que los mismos eran

- fácilmente escalables y que había manifestantes opuestos al operativo a la parte de afuera.
6. El F.B.I. conocía o debía razonablemente conocer el ánimo que imperaba en Puerto Rico –particularmente entre el movimiento independentista de la Isla— en relación con sus trabajos tras el incidente de la muerte del Sr. Filiberto Ojeda Ríos el 23 de septiembre de 2005 por lo que debieron tomar todas las medidas pertinentes para evitar cualquier acto de violencia o confrontación durante el operativo en el Condominio De Diego 444. A pesar de esto el F.B.I. no hizo nada a tales fines y ni siquiera solicitó la ayuda de la Policía de Puerto Rico a estos fines.
 7. Era totalmente previsible, dado el ánimo que imperaba en la Isla que al lugar se iba a acercar un número considerable de periodistas y manifestantes dado el interés público que generaba un operativo de la naturaleza del llevado a cabo por el F.B.I. en Puerto Rico el 10 de febrero de 2006.
 8. La toma del Condominio De Diego 444 en las circunstancias de este caso violó el derecho de libertad a todas las personas que residen en el condominio y que se vieron privados de entrar o salir del inmueble por al menos dos horas.
 9. El acto del F.B.I. a los fines de obligar a la oficial de seguridad del condominio, Sra. Mary Ann Rodríguez, a permanecer en la caseta de seguridad por espacio de cuatro horas sin posibilidad de comunicación, constituyó una detención irrazonable y un abuso de autoridad de parte del

- F.B.I. De igual forma fue un acto irrazonable el dejar en manos de la Sra. Mary Ann Rodríguez la vigilancia de los portones del Condominio dadas las circunstancias que rodearon este operativo.
10. También fue injustificado privar de su libertad a la administradora del Condominio al obligarla a mantenerse en un lugar específico durante el operativo así como el paralizar todos los servicios en la totalidad del Condominio.
 11. El operativo llevado a cabo por el F.B.I. en el Condominio De Diego 444 fue de tal magnitud que alteró irrazonable y negligentemente la tranquilidad de esa comunidad.
 12. La actuación del F.B.I. en este caso constituyó un acto de violencia institucional que tuvo el efecto de crear desasosiego en la sociedad puertorriqueña.
 13. El acto de no informar a la prensa sobre lo que allí estaba ocurriendo fue un acto irrazonable del F.B.I. que fomentó un ambiente de incertidumbre y desconfianza de la ciudadanía sobre las actuaciones de estos últimos.
 14. Ninguno de los periodistas agredió física o verbalmente a cualesquiera de los agentes del F.B.I. que se encontraban llevando a cabo el operativo.
 15. El acto del agente X del F.B.I. a los efectos de rociar gas pimienta sobre los periodistas fue uno abusivo, irrazonable, injustificado y desproporcionado a la luz de la totalidad de las circunstancias que rodearon el incidente suscitado a la entrada de los periodistas a los predios del condominio.

16. Existían medios menos drásticos para lograr la salida de los periodistas y cualquier otra persona que hubiese entrado a los predios del condominio sin necesidad de recurrir al uso excesivo de la fuerza, de golpear periodistas o agredirles de forma alguna.
17. El F.B.I. pudo haber abierto el portón vehicular a los fines de que los periodistas y demás personas salieran del lugar sin necesidad de recurrir al uso irrazonable de la fuerza y al uso de gas pimienta. Como cuestión de hechos, ese portón se abrió y cerró en varias ocasiones sin problema alguno previo al incidente del gas pimienta.
18. Los agentes del F.B.I. que se encontraban interviniendo con los periodistas en el momento que el agente X del F.B.I. les roció el gas pimienta, tuvieron oportunidad para evitar que el agente X del F.B.I. rociara el mismo o que continuara haciéndolo, sin embargo, no hicieron nada para evitarlo.
19. Los oficiales del orden público –incluyendo los agentes del F.B.I.— tienen la obligación de interceder a favor de cualquier ciudadano cuyos derechos constitucionales estén siendo violados en su presencia por otros agentes. En los hechos del 10 de febrero de 2006 en el Condominio De Diego 444 los agentes del F.B.I. incumplieron con esta obligación.
20. La agresión a los periodistas en el Condominio De Diego 444 fue una agresión a la libertad de prensa en nuestro País y al derecho del pueblo a mantenerse adecuadamente informado.

21. Estas actuaciones del F.B.I. en las circunstancias del caso objeto de investigación es constitutiva de violación de la Primera Enmienda de la Constitución de los Estados de Norteamérica así como de la sección 4 de la Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
22. En este caso también pudieron haberse configurado violaciones de la normativa de carácter internacional vinculante para los Estados Unidos como el Artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, el Artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos así como la Declaración Interamericana de Libertad de Expresión.
23. De igual forma, lo ocurrido con la prensa el 10 de febrero de 2006 en el Condominio De Diego 444 viola los principios de la Declaración de Chapultepec de 1994.
24. A pesar de que los agentes del F.B.I. contaban con una ambulancia entre sus vehículos nunca brindaron ni procuraron atención médica para las personas afectadas por los efectos del gas pimienta, lo cual es contrario a su deber de velar por la vida y seguridad de las personas.
25. El agente del F.B.I. que apuntó con su arma de fuego al periodista Joel Lago Román cuando éste pretendía obtener información del operativo, abusó de su autoridad al actuar de ese modo.

26. El agente del F.B.I. que apuntó con su arma de fuego al estudiante que le escupió abusó de su autoridad al así hacerlo. En este caso, existen mecanismos en ley para sancionar la conducta del estudiante sin que se justifique apuntarle con un arma de fuego.
27. El hecho de que los agentes del F.B.I. hayan impedido a la Sra. Lilliana Laboy comunicarse con sus abogadas inicialmente y luego el no permitirle hablar en privado fue un acto irrazonable de estos agentes del F.B.I.
28. La Sra. Liliana Laboy tenía derecho a que en el momento que los agentes intervinieron con ella para comenzar el allanamiento se le mostrara la orden de allanamiento expedida en contra de su apartamento. Los agentes del F.B.I. tenían la obligación de mostrársela en el momento y no lo hicieron.
29. La forma en que los agentes del F.B.I. condujeron sus vehículos a la salida del Condominio De Diego 444 fue una irrazonable a la luz de la totalidad de las circunstancias y en claro menosprecio de la vida y seguridad de las personas que se encontraban a su paso.
30. La posición asumida por el jefe de los fiscales federales en Puerto Rico e informada a la prensa a los efectos de que no procesaría a ninguna persona bajo su mando es contraria a sus obligaciones ministeriales.
31. La actuación del agente a cargo del operativo del 10 de febrero de 2006 en el Condominio De Diego 444 al denominar como “buitres” a los periodistas demuestra un claro menosprecio de la importante función que realiza la prensa en nuestro País así como de la libertad de prensa

protegida en nuestra constitución y la Constitución de los Estados Unidos de América.

32. El F.B.I. ha rehusado –sin ninguna justificación válida— cooperar con todas las investigaciones que se han llevado a cabo en relación con estos hechos tanto en Puerto Rico como en los Estados Unidos.

33. Esta postura asumida por el F.B.I. crea una sensación de impunidad sobre sus acciones que es detrimental a los derechos civiles de nuestro pueblo.

34. El Superintendente de la Policía pudo y debió haber dado instrucciones para que los agentes de la policía estatal se desplazaran a las inmediaciones del Condominio De Diego 444 y velaran por la seguridad de todas las personas involucradas.

35. También se pudo haber comunicado con la Policía Municipal de San Juan para que compareciera a los predios del Condominio De Diego 444 y velara por el orden y la seguridad de los allí presentes.

36. La actuación del capitán de la policía que instruyó a los policías estatales a que se fueran del lugar, fue una irrazonable a la luz de la totalidad de las circunstancias que rodeaban este caso.

RECOMENDACIONES

A la luz de todo lo anterior, la Comisión de Derechos Civiles recomienda lo siguiente:

1. Solicitarle al F.B.I. que realice una investigación interna y procese administrativamente a todos aquéllos agentes que hayan violado los protocolos y reglamentos correspondientes y aplicables a los hechos del 10 de febrero de 2006.
2. Solicitarle al F.B.I. que investigue el historial del Agente X del F.B.I. para determinar si éste ha incurrido en actos de violencia injustificados previos al 10 de febrero de 2006 así como su historial de personalidad a los fines de determinar si sus supervisores conocían o razonablemente debían conocer de su carácter volátil o violento, en cuyo caso sus supervisores pudieran responder por negligencia en sus funciones de supervisión.
3. Requerirle una investigación sobre los hechos del 10 de febrero de 2006 a la Comisión de Derechos Civiles de los Estados Unidos de Norteamérica.
4. Solicitarle al Superintendente de la Policía de Puerto Rico que realice una investigación interna en su agencia para determinar quiénes fueron los agentes que llegaron hasta las inmediaciones del Condominio De Diego 444 así como el coronel que les indicó que se fueran del lugar, así como investigar quién emitió la directriz de que se mantuvieran alejados del lugar, y se impongan las responsabilidades correspondientes.

5. Recomendarle al Departamento de Justicia del Estado Libre Asociado que entreviste a los testigos oculares de los hechos del 10 de febrero de 2006 de manera que una vez obtenga la cooperación del F.B.I. o se pueda identificar a los agentes responsables de actos criminales, si alguno, se procesen inmediatamente.
6. Requerirle al Gobierno de Puerto Rico que formule una política pública clara y contundente en contra de todo ataque a la prensa del País o contra toda conducta que constituya una limitación a la libertad de expresión de nuestro Pueblo.
7. Referir este informe a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a la Relatora Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos, a la Alta Comisionada de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas y al Comité de Descolonización de la Organización de las Naciones Unidas, solicitándole su intervención en el asunto.
8. Solicitarle al Comisionado Residente en Washington, Hon. Luis Fortuño, que requiera a los organismos gubernamentales en la capital federal la cooperación de las autoridades federales con las investigaciones sobre este asunto que están en curso y aquéllas que se inicien en el futuro.
9. Someter copia de este informe al Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, al Presidente de ambos cuerpos legislativos en Puerto Rico, al Tribunal Supremo de Puerto Rico, al Superintendente de la Policía de Puerto Rico, al Secretario de Justicia de Puerto Rico, al Jefe de

la Policía Municipal de San Juan, al Secretario de Justicia de los Estados Unidos de Norteamérica, a la Fiscal General para el Distrito Federal de Puerto Rico, al Director del F.B.I. en Puerto Rico y Estados Unidos, a los Representantes del Congreso de los Estados Unidos John Conyers, Robert Scott, Charles B. Rangel, Nydia M. Velázquez, Luis V. Gutiérrez y José Serrano, al Comisionado Residente en Washington, a la Comisión de Derechos Civiles de los Estados Unidos y a los miembros de la prensa del País.

10. Referir copia de este informe al Colegio de Abogados de Puerto Rico, a la American Civil Liberties Union Capítulo de Puerto Rico y a Amnistía Internacional.
11. Enviar copia de este informe a la Sra. Lilliana Laboy y a los periodistas afectados durante los incidentes del 10 de febrero de 2006.
12. Enviar copia de este informe a la Asociación de Periodistas de Puerto Rico, a la Asociación de Fotoperiodistas, al Overseas Press Club y al Centro para la Libertad de Prensa en Puerto Rico.
13. Enviar copia de este informe al Puerto Rican Legal Defense Fund, al Center for Constitutional Rights, a las Comisiones de Derechos Humanos en Centro América (CODEHUCA), a la Federación Iberoamericana del Ombudsman y a la Sociedad Interamericana de Prensa.
14. La Comisión de Derechos Civiles preparará un folleto informativo para orientar a la ciudadanía sobre cuáles son sus derechos cuando son objeto de alguna intervención por parte de agentes del F.B.I.

15. La Comisión de Derechos Civiles continuará monitoreando las incidencias relacionadas con los sucesos del 10 de febrero de 2006 y los eventos relacionados con los mismos.

En San Juan, Puerto Rico, a 2 de octubre de 2006.

Dra. Palmira N. Ríos González
Presidenta

Lcdo. Héctor Pérez Rivera
Vice Presidente

Lcdo. José Ismael Irizarry Yordán
Secretario

Lcdo. René Pinto Lugo
Comisionado

Certifico Correcto:

Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez
Director Ejecutivo



COMUNICADO DE PRENSA

COMISIÓN DE DERECHOS CIVILES ANUNCIA MEDIDAS A TOMARSE EN RELACIÓN CON LOS HECHOS DEL 10 DE FEBRERO DE 2006

PARA SU DIFUSIÓN INMEDIATA

Jueves, 16 de febrero de 2006

La Comisión de Derechos Civiles de Puerto Rico rechaza el uso desproporcionado y exagerado de la fuerza contra los miembros de los medios de prensa por parte de funcionarios del Negociado Federal de Investigaciones (FBI), durante los allanamientos de varias residencias y oficinas a través de la Isla el pasado 10 de febrero de 2006. Estos eventos atentaron contra la seguridad y la integridad de nuestros periodistas, como además de los derechos fundamentales de las personas intervenidas, sus familias y vecinos.

El derecho a la libre expresión y la libertad de prensa constituyen derechos fundamentales e inalienables reconocidos tanto en nuestro ordenamiento jurídico, como por el sistema internacional de derechos humanos. La comunidad internacional ha establecido claramente que el derecho a la libertad de expresión y de información no se suspende por razón de las luchas contra el terrorismo.

La Comisión de Derechos Civiles, conciente de sus obligaciones con el Pueblo de Puerto Rico, reclama de todas las autoridades del orden público el pleno respeto al derecho de los miembros de la prensa a llevar a cabo su labor de buscar, recibir y difundir información sin restricciones o acciones abusivas. Los esfuerzos contra la criminalidad que llevan a cabo las autoridades federales y estatales está sujeta al escrutinio público que garantiza la prensa al darnos la información. De lo contrario, las autoridades gubernamentales estarán inmunes a ataques y no responderían al pueblo, que es el soberano en las naciones democráticas.

La CDC se une a los esfuerzos por esclarecer los eventos del 10 de febrero, y a tales fines tomara las siguientes medidas:

1. Celebrará Vistas Publicas a las cuales citará a los y las querellantes, víctimas, testigos oculares de los hechos, peritos, y oficiales del FBI, como a cualquier otro funcionario público que pueda ofrecer

información sobre los hechos de la violación del derecho a la libertad de prensa.

- 2 La CDC pondrá en conocimiento de los hechos a la Comisión de Derechos Civiles de los Estados Unidos, como también a la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos en Centroamérica (CODEHUCA) y a las entidades interamericanas e internacionales de derechos humanos.

La Comisión invita a todas las personas con conocimiento a cooperar con este esfuerzo comunicándose con nuestra oficina.

Teléfonos de la Comisión de Derechos Civiles

Area Metro (787) 764-8686
Isla 1-800-981-4144

Contacto: Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez, Director Ejecutivo de la Comisión de Derechos Civiles, (787) 764-8686 ó (787) 649-4674.



COMUNICADO DE PRENSA

COMISIÓN DE DERECHOS CIVILES ACLARA ALCANCE DE VISTAS

Para su difusión inmediata

**San Juan, Puerto Rico
13 de julio de 2006**

Ante la información que ha trascendido en algunos medios de comunicación en relación con las vistas públicas que realiza la Comisión de Derechos Civiles (CDC) en torno al incidente del FBI con la Prensa del País en el Condominio De Diego 444 el pasado 10 de febrero de 2006, este organismo se ha visto en la obligación de aclarar algunos particulares sobre este proceso para beneficio del pueblo puertorriqueño.

“A raíz de los incidentes del 10 de febrero de 2006 en el mencionado condominio, la Comisión de Derechos Civiles entendió prudente iniciar una investigación de los hechos a los fines de determinar si se configuró cualquier violación de los derechos civiles de las partes involucradas. Con fecha de 21 de febrero de 2006, cuatro organizaciones que agrupan o defienden intereses de periodistas y fotoperiodistas en Puerto Rico – Asociación de Periodistas de Puerto Rico (ASPPRO), Asociación de Fotoperiodistas, Centro para la Libertad de Prensa y el Overseas Press Club— presentaron una querrela formal ante la CDC sobre los hechos en cuestión”, informó el Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez, Director Ejecutivo de la CDC.

“El viernes, 7 de abril de 2006 la CDC publicó sendos avisos de vistas públicas en dos de los principales periódicos del País en donde se notificaba a toda la ciudadanía acerca de la investigación que realizaría la Comisión y se invitaba a todas las personas interesadas en participar en las mismas a que así lo hicieran. Originalmente, sólo se citó oficialmente al FBI, al Superintendente de la Policía y al Jefe de Seguridad de la Ciudad Capital; al FBI por tratarse de la parte querellada y los otros dos por tratarse de las más altas figuras a cargo de la seguridad en la Isla y el Municipio de San Juan, respectivamente. Las demás personas que se han citado posteriormente son aquéllas cuyos nombres han surgido durante los testimonios de los testigos que han comparecido a deponer”, continuó Burgos Pérez.

“El FBI planteó su objeción a comparecer a las vistas manifestando que el asunto está “sub judice” ante el Tribunal Federal. Por su parte, el Superintendente de la Policía manifestó su intención de no comparecer a las vistas argumentando que la única

información que su agencia tenía sobre los hechos ha sido vertida a los medios de comunicación. No obstante, en el día de ayer accedió a comparecer a una sesión ejecutiva este próximo viernes”, relató Burgos Pérez

“En vista de la importancia que reviste la investigación que lleva a cabo la CDC y toda vez que existen ángulos dentro de la investigación que ameritan ser aclarados por el Superintendente de la Policía, se reiteró la citación a vista pública sin que el Lcdo. Pedro Toledo haya comparecido. La CDC no puede responsablemente realizar una investigación a base de información que surge de los medios de comunicación sin que haya tenido la oportunidad de interrogar directamente al Superintendente de la Policía sobre lo allí expuesto. En vista de ello, estamos satisfechos con su determinación de comparecer finalmente ante la CDC este próximo viernes”, prosiguió Burgos Pérez.

Al día de hoy han comparecido a deponer ante la CDC, 9 periodistas y fotoperiodistas, 4 organizaciones de periodistas o fotoperiodistas, 3 testigos presenciales, la Comisión para la Prevención de la Violencia y el Jefe de Seguridad de la Ciudad Capital, así como la dueña del apartamento allanado el 10 de febrero de 2006, su hija, y la administradora del condominio donde ocurrieron los hechos. Todas estas personas u organizaciones, con excepción de la administradora del condominio y el Jefe de Seguridad de la Ciudad Capital, han comparecido ante la CDC voluntariamente sin que haya mediado citación alguna.

“No obstante lo anterior, al día de hoy la CDC continúa abierta a recibir cualesquiera testimonios que puedan aportar información para el esclarecimiento de los hechos objeto de investigación. Cualquier persona interesada en participar de las vistas públicas o que tenga cualquier información que pueda contribuir en la investigación que se está llevando a cabo, puede comunicarse con la CDC al (787) 764-8686 ó 1-800-981-4144 para separar un espacio para deponer en la continuación de las vistas que se llevará a cabo el 31 de julio de 2006 a partir de las 9:00 a.m.”, concluyó el licenciado Burgos.

Persona Contacto: Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez, Director Ejecutivo de la Comisión de Derechos Civiles, (787) 764-8686 ó (787) 649-4674.

#####



March 28th, 2006

**BY FAX NO. (202) 225-0072
AND REGULAR MAIL**

Honorable John Conyers, Jr.
House of Representatives of the United States
2426 Rayburn Building
Washington, D.C. 20515

Dear Representative Conyers:

In the spirit of contributing to the Democratic Hearing of the Judiciary Committee of the House of Representatives in its efforts to document the nature and extent of domestic spying programs, including its current and historical manifestations in Puerto Rico, the Civil Rights Commission of the Commonwealth of Puerto Rico wishes to share relevant findings from our reports on the intervention of the Federal Bureau of Investigation (FBI) against political and social movements in Puerto Rico.

Unfortunately, the events that are subject of your scrutiny have a long history. The Civil Rights Commission issued on February 1st, 1989 the Report on Politically Motivated Discrimination and Persecution¹, a study that provided a detailed analysis of the persecution of independence and other political leaders by the Police, the US military forces and the Federal Bureau of Investigation. The report stated that from the onset of the 20th century, American agencies (namely the FBI, the US Army and the US Navy) conducted intelligence activities in Puerto Rico. Those included a wide range of illegal and questionable actions. The Civil Rights Commission documented a systematic and continuous surveillance of legitimate activities of citizens, organizations, labor unions, political parties and governmental functions. The report cites multiples documents to support the allegation that the FBI regularly used paid informers in its data gathering activities (pg. 216). For example, the report identified a 1936 memo of the surveillance of the Puerto Rican Nationalist Party and its leader, Pedro Albizu-Campos, as

¹ Informe Discrimen y persecucion por razones politicas: la practica gubernamental de mantener listas, ficheros y expedientes de ciudadanos por razon de su ideologia politica. 1989-CDC-028.

well as a 1942 FBI report on the General Confederation of Workers (pg. 242-243).

Political activities in Puerto Rico were among the first subjects of the FBI Cointelpro Program. As early as November 1960, then FBI Director, Edgar J. Hoover elaborated the strategy to be employed in Puerto Rico. In a letter to the FBI San Juan Office, Hoover gave specific instructions to infiltrate informants into organizations advocating for independence, to raise controversial issues in the meetings, to encourage the criticism of the leadership, and to engage in any activity that would weaken those organizations (pg. 249). The San Juan office also received very clear orders to undermine the emotional stability of the members of those organizations, to foster instability and discord, and to encourage conflict among groups by leaking anonymous letters, planting articles in news media, and threatening news organization with revocation of their licenses, among other tactics.

Like the leadership of the Civil Rights Movement, pro independence leaders were victims of defamation and moral attacks. The families of those leaders also shared the pain and anguish of the persecution and the attempts on their lives. In addition, the San Juan office received instructions to abort efforts to establish collaborations between independence organizations and the create alliances between Puerto Rican organizations and progressive movements in the United States, including African American organizations (pg. 250-252). And furthermore, the San Juan and New York offices joined forces to monitor the solidarity between Puerto Ricans on both sides of the Atlantic.

Another report issued by the Civil Rights Commission in 1995 addressed the interception of telephone conversations by the Puerto Rico Telephone Company² (then a publicly-owned enterprise), and provided additional evidence of FBI's politically motivated interventions. It documented that employees frequently intercepted telephones at the request of the FBI. When questioned about that practice, the then President of the PRTC argued that the FBI supervised and controlled those employees and thus, it guaranteed the compliance with the law (pg. 22).

The events that resulted in the murder of independence leader, Filiberto Ojeda-Rios on September 23, 2005, and the use of force against members of the press on February 10th, 2006 demand a thorough investigation, and thus we welcome this initiative. The Civil Rights Commission respectfully recommends that the Judiciary Committee of the House of Representatives investigates the actions of the FBI in Puerto

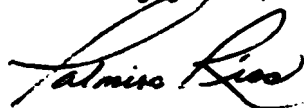
² Informe especial sobre alegaciones de que la Telefonica de Puerto Rico confecciona "carpetas" a funcionarios e intercepta llamadas por razones politicas. 3 de junio de 1995.

Rico. The Commission also supports the efforts of the Secretary of Justice, Honorable Roberto J. Sanchez Ramos, to obtain the testimony of the FBI officials that participated on those interventions.

The Civil Rights Commission of Puerto Rico reaffirms its commitment to hold public hearings on the use of excessive force against members of the press on February 10th, and to investigate aspects of the events that surround the death of Mr. Ojeda-Rios. We will gladly share our findings with your office, and extend you and your colleagues an invitation to participate as Observers during any of our proceedings. We are also committed to support effort by public and non governmental entities to bring this case to national, federal and international bodies.

We urge you, Honorable Members of the House of Representatives, to add your voices to the demand of the People of Puerto Rico to investigate these dreadful events, ascertain responsibilities, and bring justice to our people. The best guarantee of Democracy is government accountability. That is why, government actions need to be open to public scrutiny. I know we all share an unwavering commitment to protect every citizen's human rights, particularly during these troubled times. Now is the time to act. History will be on our side.

Sincerely yours,



Dr. Palmira N. Rios
President

Copy	Hon. Charles Rangel	(202) 225-0816
	Hon. Nydia Velásquez	(202) 226-0327
	Hon. Luis Gutierrez	(202) 225-7810
	Hon. Jose Serrano	(202) 225-6001
	Hon. Barbara Lee	(202) 225-9817
	Hon. Luis Fortuno	(202) 225-2154
	Lic. Eduardo Bhatia	By e-mail
	Commissioners	



*Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Comisión de Derechos Civiles*

VISTAS PÚBLICAS

INTERVENCIONES DEL FBI CON LA PRENSA EN PUERTO RICO

- * *Incidentes con la Prensa del País el 10 de febrero de 2006*
- * *Posibles Violaciones de Derechos Civiles*
- * *Otros Incidentes Relacionados*

*17, 18, 19, 20 y 21 de abril de 2006
Desde las 6:00 p.m.
Comisión de Derechos Civiles*

*Ave. Ponce de León #416
Edificio Union Plaza Suite 901
Hato Rey, Puerto Rico*

A tenor con la Ley Núm. 102 de 28 de junio de 1965, según enmendada, la Comisión de Derechos Civiles celebrará vistas públicas relacionadas con las intervenciones del FBI con la prensa en Puerto Rico, particularmente en cuanto al incidente del 10 de febrero de 2006 con miembros de la prensa y otros incidentes relacionados.

La Comisión recibirá el testimonio de todas aquellas personas que interesen participar en relación con los sucesos del 10 de febrero de 2006 y otros incidentes relacionados y sus efectos sobre los derechos civiles. Debido a los espacios limitados, la Comisión podrá requerir su ponencia por escrito. La fecha límite para aceptar ponencias será el 21 de abril de 2006 a las 8:00 p.m.

Para deponer llame al (787) 764-8686 ó -800-981-4144 antes de las 4:30 p.m. del 12 de abril de 2006.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Comisión de Derechos Civiles



VISTAS PÚBLICAS

INTERVENCIONES DEL FBI CON LA PRENSA EN PUERTO RICO

- Incidentes con la Prensa del País el 10 de febrero de 2006
- Posibles Violaciones de Derechos Civiles
 - Otros Incidentes Relacionados

17, 18, 19, 20 y 21 de abril de 2006
Desde las 6:00 p.m.

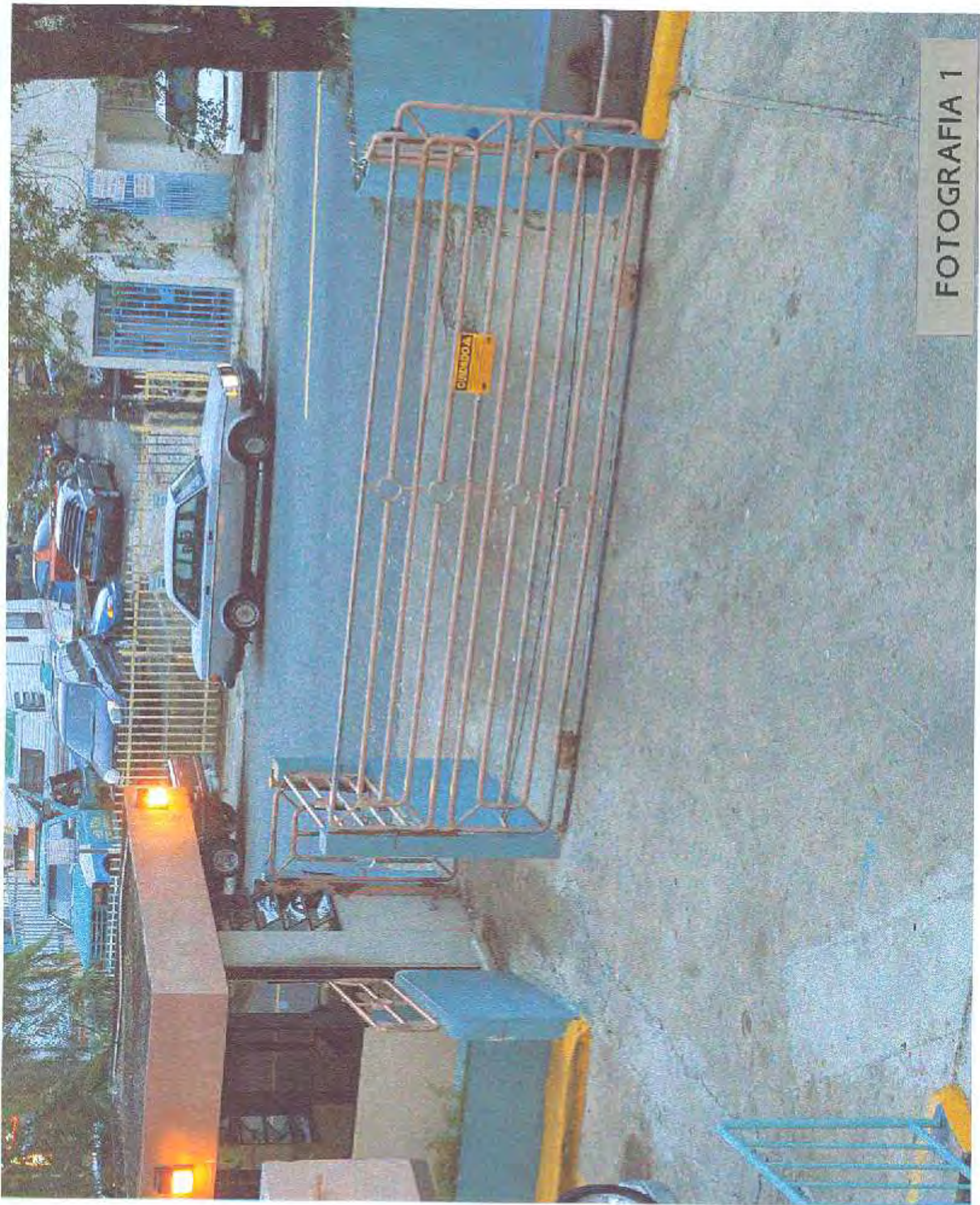
Comisión de Derechos Civiles

Ave. Ponce de León #416 • Edificio Union Plaza, Suite 901
Hato Rey, Puerto Rico

A tenor con la Ley Núm. 102 de 28 de junio de 1965, según enmendada, la Comisión de Derechos Civiles celebrará vistas públicas relacionadas con las intervenciones del FBI con la prensa en Puerto Rico, particularmente en cuanto al incidente del 10 de febrero de 2006 con la miembros de la prensa y otros incidentes relacionados.

La Comisión recibirá el testimonio de todas aquellas personas que interesen participar en relación con los sucesos del 10 de febrero de 2006 y otros incidentes relacionados y sus efectos sobre los derechos civiles. Debido a los espacios limitados, la Comisión podrá requerir su ponencia por escrito. La fecha límite para aceptar ponencias será el 21 de abril de 2006 a las 8:00 p.m.

Para deponer llame al (787) 764-8686 ó 1-800-981-4144 antes de las 4:30 p.m. del 12 de abril de 2006.

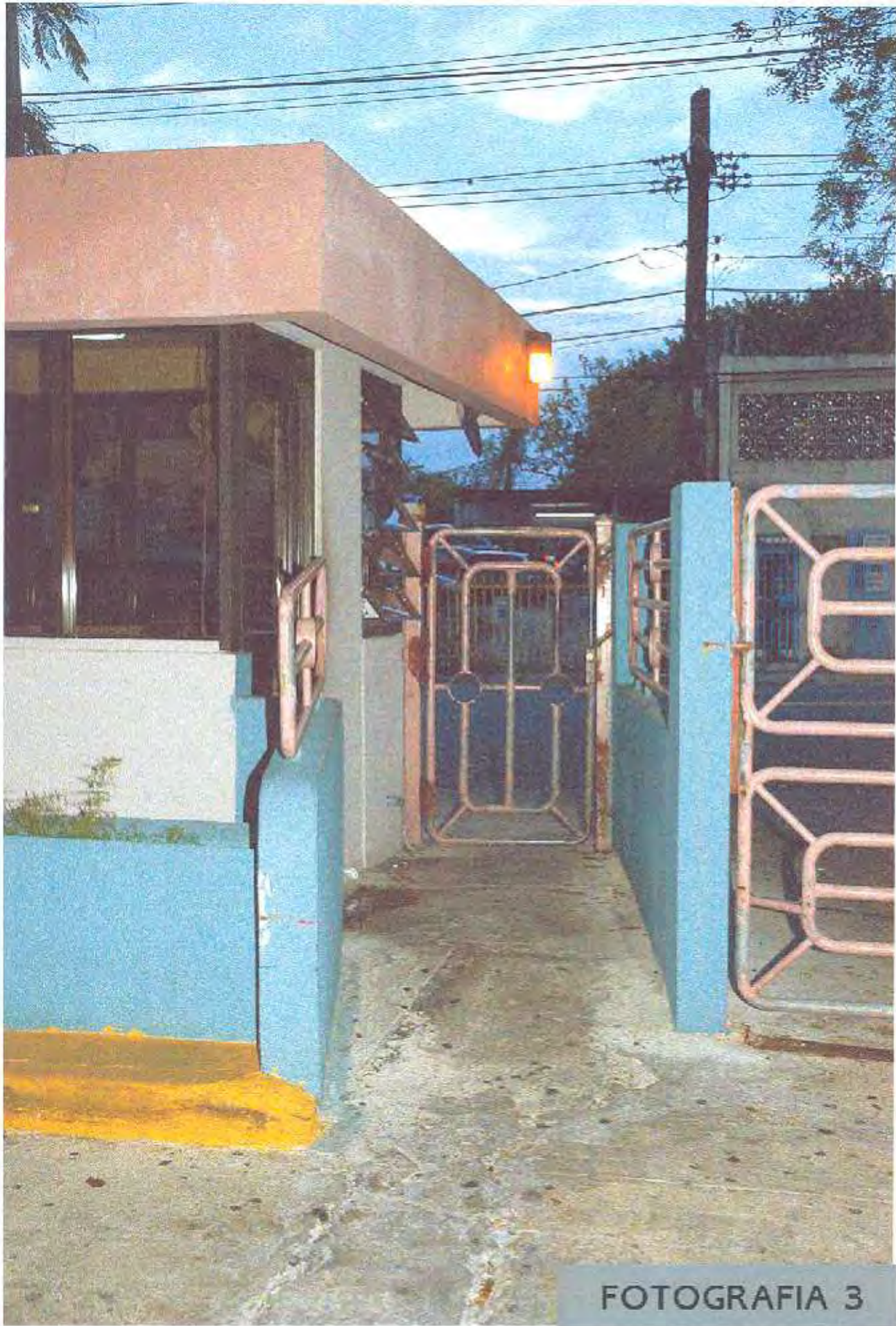


FOTOGRAFIA 1

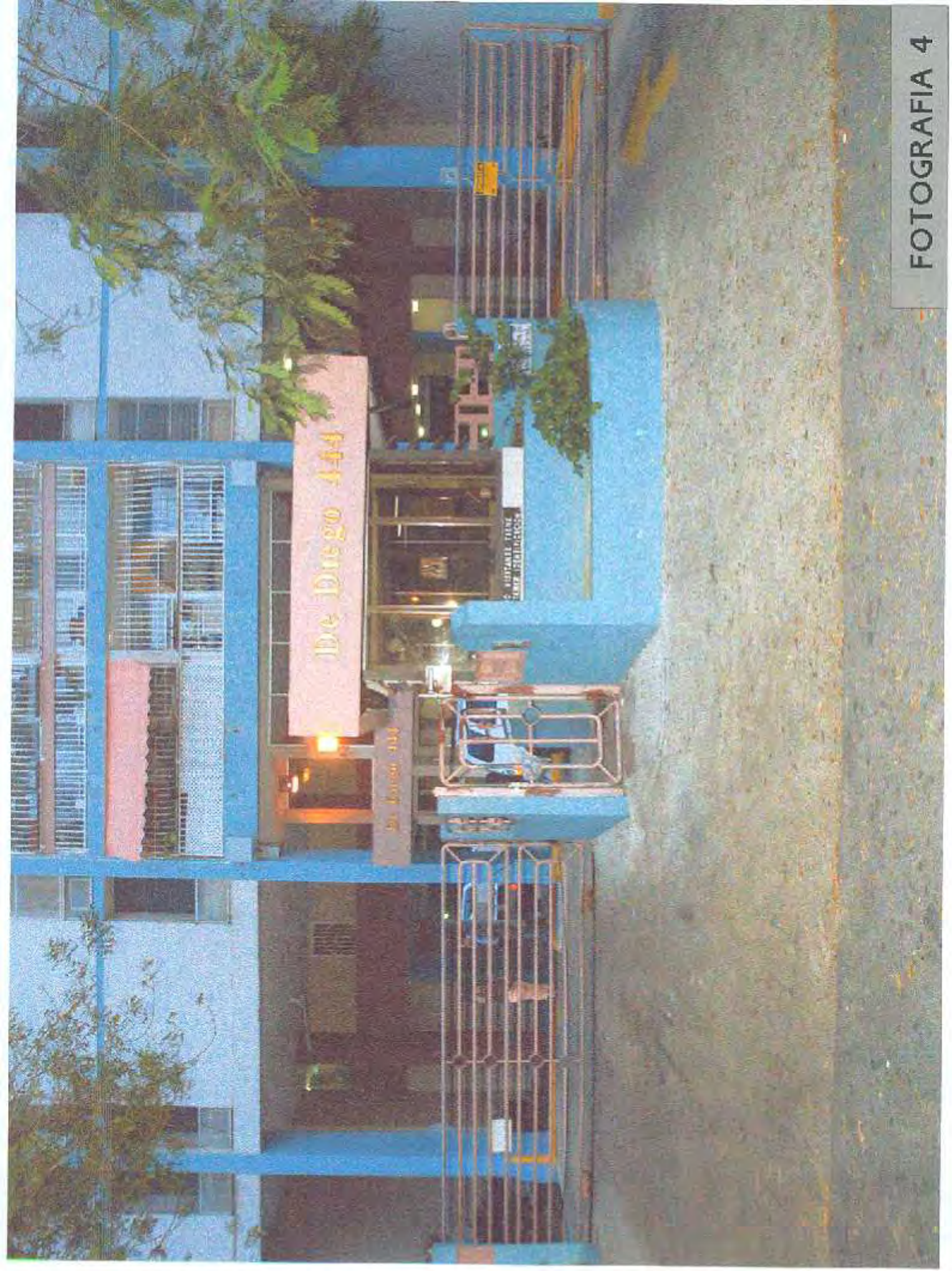
De Diego 444

TODO VISITANTE TIENE
QUE TENER IDENTIFICACION

FOTOGRAFIA 2



FOTOGRAFIA 3



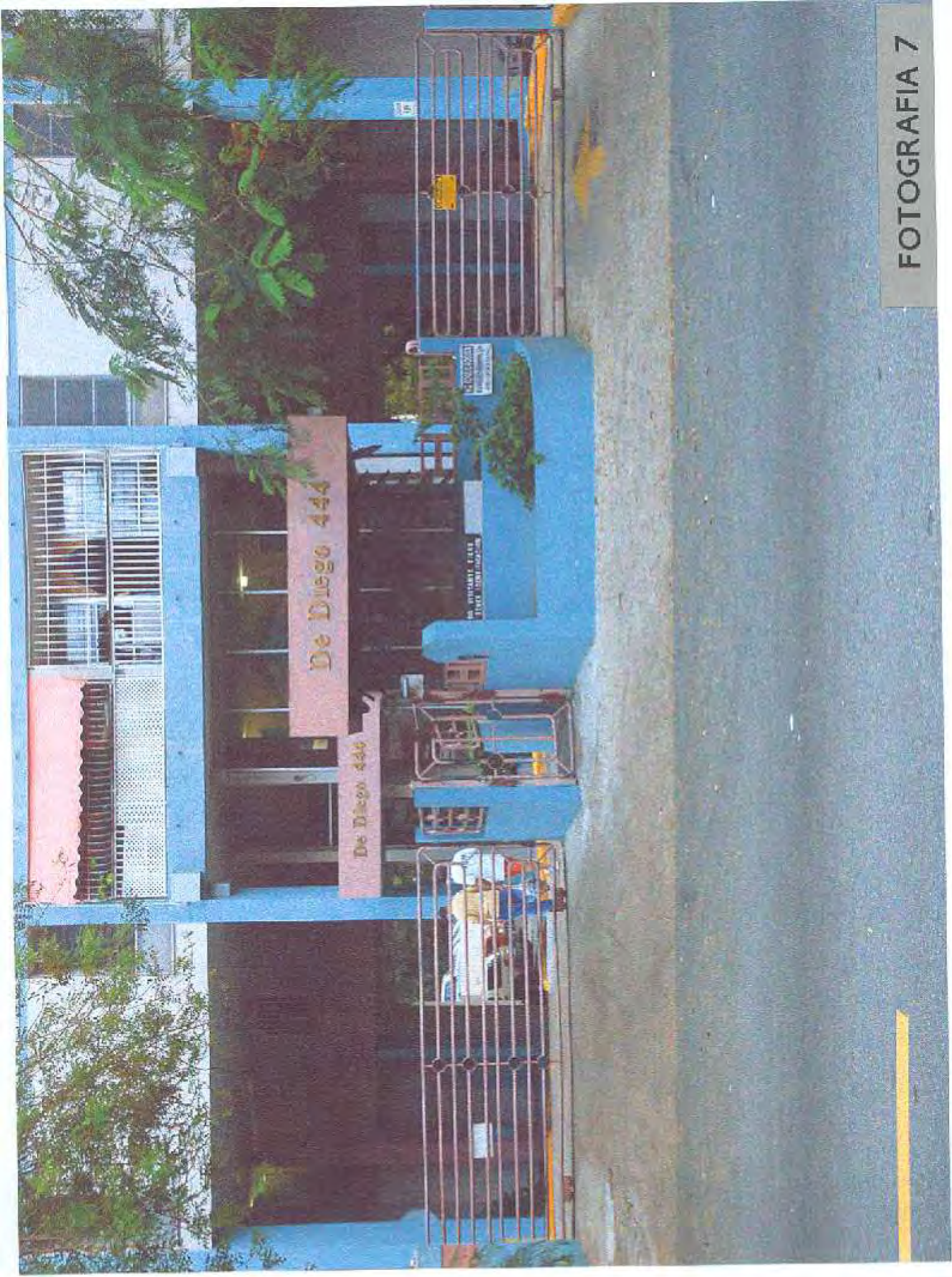
FOTOGRAFIA 4



FOTOGRAFIA 5



FOTOGRAFIA 6



FOTOGRAFIA 7



FOTOGRAFIA 8



FOTOGRAFIA 9